

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 02 DE MAYO DE 2013

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Elección y nombramiento de la mesa directiva que ejercerá funciones durante el mes de mayo de 2013.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, con proyectos de Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora y de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Ismael Valdéz López, con punto de Acuerdo a efecto de que este Poder Legislativo, resuelva exhortar al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal, como parte integrante de la Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como invitado del Consejo Nacional de la Cruzada contra el Hambre, así como a la propia Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, con la finalidad de incorporar ocho municipios más al Sistema Nacional antes referido.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, con punto de Acuerdo por el que este Poder Legislativo resuelve la constitución e integración de un Grupo de Trabajo con la finalidad de dar seguimiento a las propuestas planteadas por los Diputados Infantiles.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada Perla Zuzuki Aguilar Lugo, con proyecto de Ley que Previene y Combate la Violencia y el Acoso Escolar en el Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de Acuerdo con el objeto de condenar los hechos suscitados en la ciudad de Nogales, Sonora, en los cuales fue agredida nuestra compañera Diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez.
- 10.- Iniciativa que presenta la diputada Mireya de Lourdes Almada Beltrán, con punto de Acuerdo en relación a la agresión perpetrada a la diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez.

- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los nombramientos realizados a favor de los ciudadanos licenciados Griselda Ofelia Pándura Truqui, Héctor Rubén Espino Santana, Vicente Pacheco Castañeda, Candelario Medina Acuña y José Roberto Ruiz Saldaña, como Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- 12.- Toma de protesta de la ciudadana licenciada Griselda Ofelia Pándura Truqui y de los licenciados Héctor Rubén Espino Santana, Vicente Pacheco Castañeda, Candelario Medina Acuña y José Roberto Ruiz Saldaña, como Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, según corresponde a cada caso.
- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de Energía y Medio Ambiente, con proyecto de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora.
- 14.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL

Día 2 de Mayo de 2013.

25-Abr-13 Folio 652

Escrito de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el cual remite a este Poder Legislativo, acuerdo aprobado por esa Legislatura, mediante el cual exhorta al ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a realizar lo conducente para que México sea uno de los primeros cincuenta países que suscriban y ratifiquen el Tratado Internacional sobre Comercio de Armas (TCA); por lo que solicitan que esta Soberanía, si así lo considera procedente, emita un pronunciamiento similar. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

29-Abr-13 Folio 656

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, con el que solicita a este Órgano Legislativo, autorización para contratar un crédito con el Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, por la cantidad de \$7'004,500.00 (Siete Millones Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), mismos que se utilizarán para la rehabilitación de la red de agua potable y drenaje en varias zonas del mencionado Municipio. **RECIBO Y SE TURNA A LA SEGUNDA COMISION DE HACIENDA.**

29-Abr-13 Folio 657

Escrito de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta, respetuosamente, a los Congresos de las Entidades Federativas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, revisen la legislación civil, con el fin de aumentar la edad mínima para que las y los jóvenes puedan celebrar matrimonio. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

29-Abr-13 Folio 658

Escrito de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta, respetuosamente, a los Congresos de las Entidades Federativas de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, para que en uso de nuestras atribuciones y en vista de la importancia del asunto para el desarrollo económico del país, se apruebe el proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A, del artículo 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

29-Abr-13 Folio 659

Escrito de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, con el que informa a este Congreso del Estado, que en fechas 3 de febrero y 29 de noviembre del año próximo pasado, el referido Ayuntamiento recibió anticipo de participaciones por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado, por las cantidades de, la primera por \$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos 00/100 M.N.) y la segunda por \$660,929.99 (Seiscientos Sesenta Mil Novecientos Veintinueve pesos 00/100 M.N.), disculpándose por no haber solicitado la autorización de este Poder Legislativo antes de recibir dichas participaciones. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN.**

29-Abr-13 Folio 660

Escrito de la ciudadana Ana Carolina Delatorre Ramos, integrante de la Comunidad Animalera Trabajando, mediante el cual exhorta a este Congreso del Estado, para que se apruebe la Ley de Protección Animal del Estado de Sonora, solicitando ciertas consideraciones en la referida Ley. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Guadalupe Adela Gracia Benítez y Carlos Samuel Moreno Terán, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de México de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **proyecto de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora y de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal**, misma que sustentamos bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental el primero de enero de dos mil nueve, genera como uno de los principales objetivos el de establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos obligados para lograr su adecuada armonización.

En este contexto, se requiere contar con la armonización de la contabilidad gubernamental con el propósito que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los órganos autónomos y los municipios del Estado lleven a cabo un registro presupuestal, financiero y contable homologado de todas las operaciones que realicen en el ámbito de su competencia y que el mismo facilite su comprobación mediante la rendición de la cuenta pública.

La propia Ley General de Contabilidad Gubernamental fue reformada en el año 2012, entrando en vigor el día 1 de enero de 2013, y para lo cual, dentro de su artículo transitorio segundo, obliga a las entidades federativas a realizar las

reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones que, en su caso, sean necesarias para dar cumplimiento a dicha Ley a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor.

Que la presente iniciativa da respuesta de manera oportuna a una prioridad compartida por los diversos órdenes de gobierno que, comprometidos con la transparencia y rendición de cuentas, disponen ya de una Ley General que dicta las directrices para superar la heterogeneidad conceptual, normativa y técnica prevaleciente en sus sistemas contables y de rendición de cuentas.

Es claro que el Estado debe atender la adecuación de su marco normativo, pues sólo con información comparable, no solamente los ciudadanos podrán evaluar con certeza los resultados que arroje la gestión de sus gobernantes, sino que además tendrán, en la contabilidad gubernamental, un instrumento clave para la toma de decisiones, al sustentarse en reportes compatibles y congruentes, adaptados en su base técnica y a las mejores prácticas nacionales e internacionales de administración financiera.

Bajo este marco, la contabilidad gubernamental dejará atrás la idea de que su propósito sólo es la generación de información para la integración de las cuentas públicas en el Estado y los municipios. Con esta iniciativa, se propone que la contabilidad gubernamental sea un instrumento clave, permanente y recurrente en la toma de decisiones, por lo que se somete a consideración de esta Legislatura un sistema de contabilidad que cuenta con las siguientes características técnicas:

- Establece los criterios y las líneas generales para el registro contable de las operaciones financieras, así como para la emisión de información contable y de Cuenta Pública para el Estado y los municipios.
- Propone un marco normativo local claro en su enfoque y dirección, acorde a las directrices de la federación, pero flexible para incorporar reglas, instrumentos y criterios actualizados como lo exige la dinámica de la gestión pública.

- Asume como premisa básica el registro y la valuación del patrimonio del Estado.
- Implica la adopción de un modelo contable promotor de mejores prácticas nacionales e internacionales, para lo cual considera, entre otros elementos, el devengado contable como base para el registro y tratamiento valorativo de los hechos económico-financieros; el reconocimiento de los activos, pasivos, ingresos y gastos públicos; el patrimonio del estado; y la aplicación de postulados básicos de contabilidad gubernamental.
- En materia de Cuenta Pública establece la información mínima que debe integrar el documento, y que la información presupuestaria y programática que forme parte del mismo, deberá relacionarse en lo conducente con los objetivos y prioridades de la Planeación Estatal y en armonía con la planeación Federal.
- Prevé que las Cuentas Públicas del Estado y los municipios incluyan los resultados de la evaluación del desempeño, de conformidad con lo estipulado en las Leyes de Coordinación Fiscal y Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sobre esta base se busca que los entes públicos del Estado y los municipios dispongan de una contabilidad armónica que refleje los activos, pasivos, ingresos y gastos. Asimismo, se precisa el contenido de la Cuenta Pública a efecto de que el Poder Legislativo del Estado cuente con mejores elementos para fiscalizar el gasto público y dar seguimiento a los registros contables del gasto.

1. Objeto de la ley

En la iniciativa que se presenta se establecen los criterios que regirán para la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera del Estado y los municipios, a efecto de lograr su adecuada armonización con el orden federal. Bajo el esquema que se propone, se facilita el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos con el fin de medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos

públicos, la administración de la deuda pública, así como las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

2. Sistemas contables

Se propone que el Sistema de Contabilidad Gubernamental sea la herramienta esencial de apoyo para la toma de decisiones sobre las finanzas públicas. Dicho sistema refleja la aplicación de los principios y normas contables generales y específicas bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional que se explica más adelante.

Por otra parte, por primera vez, se busca que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria. Con esta característica, los sistemas contables podrán emitir, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

Asimismo, se prevé que los sistemas contables permitan los registros con base acumulativa para la integración de la información financiera, así como un registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

Adicionalmente, la iniciativa incluye disposiciones que establecen los parámetros bajo los cuales deberá llevarse la contabilidad gubernamental. Se precisa que ésta tomará como base un marco conceptual que constituye la referencia para el registro, valuación, presentación y revelación de la información financiera, el cual contendrá postulados básicos. Dichos postulados serán el sustento técnico de la contabilidad gubernamental para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables, así como para organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz.

3. Registro patrimonial

Además de contener disposiciones respecto al registro de la información contable, financiera y presupuestaria, el proyecto incluye otro elemento fundamental: un registro patrimonial que apoye la toma de decisiones. Se establece un esquema bajo el cual se registrarán únicamente los bienes que tienen impacto en la toma de decisiones sobre el haber del gobierno, sin que por ello se deje fuera el control de algunos bienes de carácter arqueológico, cultural o histórico bajo el resguardo de los entes públicos.

Por ello, se prevé que existan registros contables, en cuentas específicas del activo, de los bienes muebles e inmuebles destinados a un servicio público, incluyendo equipo de cómputo y vehículos. Para mayor certeza, los registros contables deberán reflejar la alta y baja de bienes en el inventario de los entes públicos. Con independencia de esos registros, se llevará un registro auxiliar de los bienes que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles, como lo son los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Tanto el registro contable de los bienes destinados a un servicio público, como el auxiliar deberán ser consistentes con el inventario físico de los mismos. Así, la iniciativa impone la obligación de levantar los inventarios correspondientes a efecto de que se transparenten los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta el gobierno. Inclusive, se prevé un mecanismo para el caso de los bienes que, por la fecha de su adquisición, no han sido registrados al momento que una administración saliente debe entregarle a la entrante.

4. Información financiera periódica y Cuenta Pública

Sin duda, contar con información para la toma de decisiones es pieza clave para que las administraciones del Estado y los municipios actúen con eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos. Por ello, no sólo se prevé que los sistemas contables tengan la capacidad de generar información en tiempo real, sino que la iniciativa también es explícita en cuanto a la calidad de la misma. En este sentido, se

contempla el nivel de desagregación que los sistemas contables deben producir de forma periódica en cuanto a la información contable, presupuestaria y programática, tomando en cuenta las diferencias que exige cada nivel de gobierno.

Tomando en cuenta el nuevo propósito central de la información contable; servir a la toma de decisiones sobre las finanzas públicas, se consideró que el nivel de desagregación requerido para los reportes periódicos del sistema sería el punto de partida para la integración de la Cuenta Pública. En congruencia con ello, la iniciativa establece que los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la Cuenta Pública anual.

5. Resultados

Recientemente, se han realizado diversas reformas, incluyendo la constitucional a nivel federal de mayo de 2008, en las que se ha dado relevancia a la administración de los recursos públicos hacia resultados. En congruencia con dichas reformas, se considera que la Cuenta Pública no sólo debe reflejar los registros y cifras correspondientes a los ingresos y gastos del sector público, sino también relacionarla con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.

Asimismo, se considera que la Cuenta Pública informa no sólo al Congreso del Estado, sino también a la sociedad en general. Por tal motivo y, al ser el reporte definitivo de ingresos y gastos del gobierno, la iniciativa prevé que las cuentas públicas incluyan, con base en indicadores, los resultados de la evaluación del desempeño de los programas del Estado y de los municipios.

6. Marco institucional

La contabilidad gubernamental está en constante desarrollo, por lo que fue necesario que la iniciativa contemplara un mecanismo lo suficientemente dinámico

para que Sonora se ajuste a las nuevas tendencias federales en la materia, cual por cierto es obligatoria a los tres órdenes de gobierno.

Así, se diseñó un esquema flexible, pero contundente, con dos elementos esenciales: (i) un marco institucional incluyente y la obligación de adoptar e implementar las disposiciones que deriven de ese marco.

Se genera una obligación de atender las directrices dictadas por el Consejo creado por virtud de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, como instancia final de aprobación, debiendo adoptar e implementar las decisiones de dicho Consejo.

Cabe señalar que la implementación de las decisiones del Consejo es esencial para mantener vigente y actualizar la contabilidad en el Estado y los municipios acordes con el orden federal.

7. Información y transparencia

Con independencia de que la información en materia contable y presupuestaria se encuentra sujeta a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, la iniciativa prevé que los entes públicos del Estado y los municipios organicen, sistematicen y difundan la información que generen, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de Internet. Asimismo, se prevé que esta obligación se cumpla con independencia de las obligaciones que los Ejecutivos estatales y municipales tengan de reportar al Congreso del Estado.

8. Sanciones

La iniciativa que se somete a consideración de esta Legislatura incluye disposiciones sobre las sanciones que se impondrán en caso de que se incumpla con lo dispuesto en la ley. Particularmente y con independencia de las faltas administrativas o

delitos que se pudieran configurar en el marco de otras disposiciones aplicables, se establece un catálogo de conductas sancionables.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

LEY

DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO

Objeto y Definiciones de la Ley

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos en el Estado, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los ayuntamientos; las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y los órganos autónomos estatales.

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 3.- La contabilidad gubernamental determinará la valuación del patrimonio del Estado y su expresión en los estados financieros.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Armonización: la revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes en los diferentes órdenes de gobierno, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- II.** Catálogo de cuentas: el documento técnico integrado por la lista de cuentas, los instructivos de manejo de cuentas y las guías contabilizadoras;
- III.** Comité: el comité consultivo del Estado de Sonora en materia de contabilidad gubernamental;
- IV.** Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;
- V.** Consejo: el consejo nacional de armonización contable derivado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- VI.** Costo financiero de la deuda: los intereses, comisiones u otros gastos, derivados del uso de créditos;
- VII.** Cuentas contables: las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos;
- VIII.** Cuentas presupuestarias: las cuentas que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos;
- IX.** Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los gobiernos estatales o municipales, en términos de la Ley de Deuda Pública, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento;
- X.** Endeudamiento neto: la diferencia entre el uso del financiamiento y las amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, durante el período que se informa;
- XI.** Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los municipios; y las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean estatales o municipales;

- XII.** Gasto comprometido: el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio;
- XIII.** Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;
- XIV.** Gasto ejercido: el momento contable del gasto que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada debidamente aprobada por la autoridad competente;
- XV.** Gasto pagado: el momento contable del gasto que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago;
- XVI.** Información financiera: la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;
- XVII.** Ingreso devengado: el que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos por parte de los entes públicos;
- XVIII.** Inventario: la relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas;
- XIX.** Lista de cuentas: la relación ordenada y detallada de las cuentas contables, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gastos públicos, y cuentas denominadas de orden o memoranda;
- XX.** Manuales de contabilidad: los documentos conceptuales, metodológicos y operativos que contienen, como mínimo, su finalidad, el marco jurídico, lineamientos técnicos y el catálogo de cuentas, y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema;
- XXI.** Normas contables: los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos, dirigidos a dotar a los entes públicos de las herramientas necesarias para registrar correctamente las operaciones que afecten su contabilidad, con el propósito de

generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de estados financieros institucionales y consolidados;

- XXII.** Órganos autónomos: las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora o de alguna ley, a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;
- XXIII.** Plan de cuentas: el documento en el que se definirán los dos primeros agregados a los que deberán alinearse las listas de cuentas que formularán los entes públicos;
- XXIV.** Planeación del desarrollo: el Plan Estatal de Desarrollo, así como los planes de desarrollo de los municipios;
- XXV.** Postulados básicos: los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables;
- XXVI.** Sistema: el sistema de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental.

Artículo 5.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La interpretación de la presente ley privilegiará los principios constitucionales relativos a la transparencia y máxima publicidad de la información financiera.

TÍTULO SEGUNDO

De la Rectoría de la Armonización Contable

CAPÍTULO ÚNICO

Del Consejo Nacional de Armonización Contable y del Comité Consultivo

Artículo 6.- Los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el consejo, dentro de los plazos que éste establezca.

El gobierno del Estado publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios oficiales electrónicos, las normas que apruebe el consejo y, con base en éstas, las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 7.- El comité se integra por:

- I. El Secretario de Hacienda;
- II. Un representante de los municipios que preferentemente será el tesorero municipal;

- III. El Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;
- IV. Un representante del Colegio de Contadores Públicos;
- VII. Un representante del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, y
- VIII. Los representantes de otras organizaciones de profesionales expertos en materia contable que sean invitados por el consejo.

El comité tendrá las funciones siguientes, en términos de sus reglas de operación:

- I. Evaluar la calidad de la información financiera que difundan los entes públicos en Internet y, en su caso, emitir recomendaciones;
- II. Emitir opinión sobre las normas contables, de emisión de información financiera y las relativas al registro y valuación del patrimonio para su remisión al consejo, a fin de que puedan ser tomadas en cuenta las especificidades de nuestra Entidad;
- III. Proponer y apoyar las acciones necesarias para la capacitación de los usuarios de la contabilidad gubernamental, y
- IV. Elaborar sus reglas de operación y programa anual de trabajo en atención a las facultades del consejo.

TÍTULO TERCERO **De la Contabilidad Gubernamental**

CAPÍTULO I **Del Sistema de Contabilidad Gubernamental**

Artículo 8.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 9.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Artículo 10.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

Artículo 11.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

- I.** Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;
- II.** Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;
- III.** Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- IV.** Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- V.** Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;
- VI.** Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- VII.** Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

Artículo 12.- Los entes públicos deberán contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el consejo.

Artículo 13.- La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

Artículo 14.- Los postulados tienen como objetivo sustentar, técnicamente, la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

Los entes públicos deberán aplicar los postulados básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.

CAPÍTULO II

Del Registro Patrimonial

Artículo 15.- Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

- I.** Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;
- II.** Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y
- III.** Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse.

Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo.

Artículo 16.- Los registros contables de los bienes a que se refiere el artículo anterior se realizarán en cuentas específicas del activo.

Artículo 17.- Los entes públicos elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes muebles o inmuebles bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles, como lo son los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 18.- Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 15 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.

Artículo 19.- Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.

Artículo 20.- Los registros contables reflejarán, en la cuenta específica del activo que corresponda, la baja de los bienes muebles e inmuebles. El consejo emitirá lineamientos para tales efectos.

Artículo 21.- Las obras en proceso deberán registrarse, invariablemente, en una cuenta contable específica del activo, la cual reflejará su grado de avance en forma objetiva y comprobable.

Artículo 22.- El consejo emitirá, para efectos contables, las disposiciones sobre registro y valuación del patrimonio que requiere la aplicación esta Ley.

Artículo 23.- Cuando se realice la transición de una administración a otra, los bienes que no se encuentren inventariados o estén en proceso de registro y hubieren sido recibidos

o adquiridos durante el encargo de su administración, deberán ser entregados oficialmente a la administración entrante a través de un acta de entrega y recepción. La administración entrante realizará el registro e inventario a que se refiere esta Ley.

Artículo 24.- Los entes públicos deberán registrar en una cuenta de activo, los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos sobre los que tenga derecho o de los que emane una obligación.

CAPÍTULO III Del Registro Contable de las Operaciones

Artículo 25.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 26.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Artículo 27.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor e inventarios y balances.

Artículo 28.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Artículo 29.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por:

- I. En el caso de la administración pública estatal, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda, y
- II. En el caso de los municipios, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda.

Artículo 30.- El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el consejo, las cuales deberán reflejar:

- I. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, y
- II. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

Artículo 31.- Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la Ley de Deuda Pública. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

Artículo 32.- Los procesos administrativos de los entes públicos que impliquen transacciones presupuestarias y contables generarán el registro automático y, por única vez, de las mismas en los momentos contables correspondientes.

Artículo 33.- Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

Artículo 34.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

Artículo 35.- Los entes públicos están obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes, los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

TÍTULO CUARTO

De la Información Financiera Gubernamental y la Cuenta Pública

CAPÍTULO I

De la Información Financiera Gubernamental

Artículo 36.- Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

Artículo 37.- Los entes públicos deberán expresar, de manera destacada, en sus estados financieros, los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.

Artículo 38.- En lo relativo al Estado, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo, los poderes Legislativo y Judicial, las entidades y los órganos autónomos, permitirán, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

- I.** Información contable, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado de situación financiera;
 - b) Estado de variación en la hacienda pública;
 - c) Estado de cambios en la situación financiera;
 - d) Informes sobre pasivos contingentes;
 - e) Notas a los estados financieros;
 - f) Estado analítico del activo;
 - g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i) Corto y largo plazo;
 - ii) Fuentes de financiamiento;
 - h) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; e
 - i) Intereses de la deuda.

- II.** Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
 - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Administrativa;
 - ii. Económica y por objeto del gasto, y
 - iii. Funcional-programática;

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen;
- d) Intereses de la deuda;
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión;
- c) Indicadores de resultados, y

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

Artículo 39.- En lo relativo a los municipios, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 38, fracción I, incisos a), b), c), e) y f); y fracción II, incisos a) y b).

Artículo 40.- Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

- I.** Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;
- II.** Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;
- III.** Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;

- IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros;
- V. Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas, y
- VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

Artículo 41.- La información financiera que generen los entes públicos y los organismos autónomos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y, en su caso, de los criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

Del Contenido de la Cuenta Pública

Artículo 42.- Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.

Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el consejo.

Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo.

Artículo 43.- La cuenta pública del Gobierno del Estado, además de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización del Estado, deberá atender en su cobertura y contendrá como mínimo:

- I. Información contable, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 38 de esta Ley;
- II. Información Presupuestaria, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 38 de esta Ley;

- III. Información programática, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción III del artículo 38 de esta Ley;
- IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:
 - a) Ingresos presupuestarios;
 - b) Gastos presupuestarios;
 - c) Postura Fiscal;
 - d) Deuda pública, y
- V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad.

Artículo 44.- La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas estatales y municipales, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

Artículo 45.- Las cuentas públicas de los municipios deberán contener, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 39, así como la información adicional que al respecto se requiera por parte del Consejo, en atención a las características de los mismos.

TÍTULO QUINTO

De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 46.- La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público, con independencia de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas

públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 47.- La Secretaría de Hacienda, así como las tesorerías de los municipios o sus equivalentes, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. Los municipios podrán, previo convenio administrativo celebrado con la Secretaría de Hacienda, solicitar que ésta última publique su información en los términos del presente artículo.

Artículo 48.- La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

CAPÍTULO II

De la Información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto de Egresos

Artículo 49.- Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión, se incluirán en las respectivas páginas de Internet.

Artículo 50.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 38 a 39 de esta Ley, el Estado y los municipios incluirán, en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a

los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

b) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y

c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 51.- Los entes públicos elaborarán y difundirán, en sus respectivas páginas de Internet, documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en formatos accesibles, el contenido de la información financiera a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De la Información Financiera Relativa a la Aprobación de las Leyes de Ingresos y de los Presupuestos de Egresos

Artículo 52.- La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

Artículo 53.- Los ordenamientos a que se refiere el artículo 52, una vez que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

CAPÍTULO IV

De la Información Relativa al Ejercicio Presupuestario

Artículo 54.- La Secretaría de Hacienda publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los calendarios de ingresos y de presupuesto de egresos.

Las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Artículo 55.- Los entes públicos deberán registrar, en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población, cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.

Artículo 56.- La presentación de la información financiera del Gobierno del Estado se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y las leyes competentes en la materia.

El Estado y los municipios se sujetarán en la presentación de la información financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos a dichos órdenes de gobierno, observarán las disposiciones específicas de las leyes citadas en el párrafo anterior y de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las disposiciones del presente Capítulo.

En los programas en que concurren recursos federales, del Estado y, en su caso, municipios, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.

Artículo 57.- Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, el Gobierno del Estado y los municipios, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales,

programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 58.- El Gobierno del Estado y los municipios, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:

I. Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten;

II. Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado", identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo;

III. Realizar en términos de la normativa que emita el consejo, el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos federales conforme a los momentos contables y clasificaciones de programas y fuentes de financiamiento;

IV. Dentro del registro contable a que se refiere la fracción anterior, concentrar en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza, con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables, y

V. Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables. Para ello, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización verificará que los recursos federales que reciba el Estado y los Municipios se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal y local.

Respecto de recursos estatales transferidos a los municipios o recursos propios de los entes públicos, deberá generarse la información señalada en las fracciones anteriores, en lo que resulte aplicable.

Artículo 59.- El Gobierno del Estado remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicará en internet, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciba, y por conducto del Gobierno del Estado, los municipios, los organismos descentralizados, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.

Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes rubros:

- I.** Grado de avance en el ejercicio de los recursos federales transferidos;
- II.** Recursos aplicados conforme a reglas de operación y, en el caso de recursos locales, a las demás disposiciones aplicables;
- III.** Proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados, y
- IV.** La demás información a que se refiere este Capítulo.

Artículo 60.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, el Gobierno del Estado deberá presentar y publicar en internet, información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, conforme a lo siguiente:

I. Entregar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de manera trimestral, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet la siguiente información:

a) El número total del personal comisionado y con licencia, con nombres, tipo de plaza, número de horas, funciones específicas, claves de pago, fecha de inicio y conclusión de la comisión o licencia, así como el centro de trabajo de origen y destino; y

b) Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende;

Artículo 61.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, el Gobierno del Estado deberá presentar información relativa a las aportaciones federales en materia de salud y publicarla en internet, conforme a lo siguiente:

I. Publicar y entregar a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, de manera trimestral la siguiente información:

a) El número total, nombres, códigos de plaza y funciones específicas del personal comisionado, centro de trabajo de la comisión, así como el periodo de duración de la comisión;

b) Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos, los cuales no podrán ser superiores a 45 días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende, y

c) Los pagos realizados, diferentes al costo asociado a la plaza, incluyendo nombres, códigos, unidad o centro de trabajo del personal al que se le cubren las remuneraciones con cargo a este fondo.

Artículo 62.- Los municipios enviarán al Gobierno del Estado información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 38 de esta Ley.

Artículo 63.- Los municipios, previo convenio de colaboración administrativa con el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, difundirán en Internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 64.- El Gobierno del Estado incluirá en los reportes periódicos a que se refiere el artículo 38 de esta Ley y difundirá en Internet, la información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente:

I. La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos;

II. Las disponibilidades financieras con que, en su caso, cuenten de los recursos de los fondos, correspondientes a otros ejercicios fiscales, y

III. El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al ejercicio fiscal.

Artículo 65.- El Gobierno del Estado y los municipios, observando lo establecido en el artículo 46 de esta Ley, publicarán e incluirán en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 38 y 39 de esta Ley, la información relativa a las características de las obligaciones a que se refieren los artículos 37, 47, fracción II, y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, especificando lo siguiente:

I. Tipo de obligación;

II. Fin, destino y objeto;

III. Acreedor, proveedor o contratista;

IV. Importe total;

V. Importe y porcentaje del total que se paga o garantiza con los recursos de dichos fondos;

VI. Plazo;

VII. Tasa a la que, en su caso, esté sujeta, y

VIII. Por cuanto hace a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, el Gobierno del Estado y los municipios, además deberán especificar lo siguiente:

a) En el caso de amortizaciones:

1. La reducción del saldo de su deuda pública bruta total con motivo de cada una de las amortizaciones a que se refiere este artículo, con relación al registrado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior;

2. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a producto interno bruto del estado entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización, y

3. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a ingresos propios del estado o municipio, según corresponda, entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización, y

b) El tipo de operación de saneamiento financiero que, en su caso, hayan realizado, incluyendo la relativa a apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones, prioritariamente a las reservas actuariales.

Los datos de producto interno bruto y los ingresos propios del Estado y los municipios, mencionados en la fracción anterior, que se utilicen como referencia, deberán ser los más recientes a la fecha del informe, que hayan emitido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO V

De la Información Financiera Relativa a la Evaluación y Rendición de Cuentas

Artículo 66.- Los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet, a más tardar el último día hábil de abril, su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.

Los entes públicos deberán publicar, a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

Artículo 67.- A más tardar el último día hábil de marzo, en los términos del artículo anterior y demás disposiciones aplicables, se revisarán y, en su caso, se actualizarán los indicadores de los fondos de aportaciones federales y de los programas y convenios a través de los cuales se transfieran recursos federales, con base en los cuales se evaluarán los resultados que se obtengan con dichos recursos. Los indicadores actualizados deberán incluirse en los informes trimestrales y en las cuentas públicas, en los términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 68.- La información respecto al ejercicio y destino del gasto federalizado, así como respecto al reintegro de los recursos federales no devengados por el Gobierno del Estado y los municipios, para efectos de los informes trimestrales y la cuenta pública, deberá presentarse en los formatos aprobados por el consejo.

Artículo 69.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización será responsable de vigilar la calidad de la información que proporcione el Gobierno del Estado y los municipios, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier concepto les hayan sido ministrados, pudiendo ejercer facultades de sanción a que se refiere la Ley de Fiscalización ante la omisión que se llegare a detectar.

Artículo 70.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización deberá difundir la información de su programa anual de auditorías, relativa a las auditorías que serán realizadas respecto del gasto público federal transferido al Gobierno del Estado y los municipios.

TÍTULO SEXTO

De las Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus municipios.

Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

Artículo 72.- Se sancionará administrativamente a los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los entes públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

II. Cuando de manera dolosa:

a) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera, o

b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

III. No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente, y

V. No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

Artículo 73.- Se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a quien causando un daño a la hacienda pública o al patrimonio del ente público correspondiente, incurra en las conductas previstas en las fracciones II y IV del artículo 72 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité deberá reunirse dentro de los primeros quince días a partir de que entre en vigor la presente Ley y emitir, en los siguientes treinta días, sus reglas de operación y programa anual de trabajo.

ARTÍCULO CUARTO.- La armonización de los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos, se ajustará al desarrollo de los elementos técnicos y normativos definidos para cada año del horizonte previsto, sin que su operación pueda retrasarse más allá del 1 de enero de 2014.

ARTÍCULO QUINTO.- Las iniciativas de leyes de ingresos y presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año 2014 deberán observar, invariablemente, las disposiciones de esta ley; asimismo, la cuenta pública que debe presentarse en abril de 2014 deberá contemplar los requerimientos señalados en la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO.- En apoyo al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley se crea un fondo concursable para que la Secretaría de Hacienda otorgue subsidios a los municipios a fin de que a la brevedad que puedan cumplirse con los plazos otorgados para la plena operación de esta ley.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Ley y el artículo 1o y se derogan el capítulo V y los artículos 27, 28 y 29 de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, para quedar como sigue:

LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la formulación del presupuesto de egresos, así como el ejercicio, el examen, la vigilancia y la evaluación del gasto público estatal.

CAPITULO V DEROGADO

ARTICULO 27.- Derogado.

ARTICULO 28.- Derogado.

ARTICULO 29.- Derogado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A t e n t a m e n t e

Dip. Guadalupe Adela Gracia Benítez

Dip. Carlos Samuel Moreno Terán

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de Iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Soberanía con el propósito de someter a su consideración, iniciativa con punto de Acuerdo a efecto de que se exhorte **al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal como parte integrante de la Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado como invitado del Consejo Nacional de la Cruzada contra el Hambre, así como a la propia Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, con la finalidad de incorporar ocho municipios más al Sistema Nacional antes referido.**

Con el propósito de dar cumplimiento con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos remitimos a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Según datos y estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México en 2010 existían 52 millones de personas en pobreza, esto se traducía en que un 46.2% de la población encuentra dificultad para acceder a servicios de salud, educación, seguridad social, alimentación, servicios básicos, calidad y vivienda; lamentablemente esas cifras hoy en día no han disminuido. En el caso de Sonora 761 mil personas que representan el 28.5% del total de la población en la entidad viven en pobreza moderada y 142 mil ciudadanos que representan el 5.3% viven en pobreza extrema, esto según cifras y estudios del CONEVAL realizados el año pasado.

En Nueva Alianza consideramos como eje central de nuestras tareas cotidianas el desarrollo social integral de los más pobres y de las comunidades y regiones más atrasadas, con un profundo sentido cívico, nacionalista, de respeto a los derechos humanos y garantías fundamentales de los ciudadanos, y de los grupos más vulnerables de la población.

Es sumamente reprochable que en nuestro país nos encontremos en los extremos en que tengamos que clasificar a la propia pobreza para poder atenderla, en tener que dejar de lado a la “pobreza moderada” para abatir en primer término a la “pobreza extrema”, en tener que cambiarle el nombre y denominarla “pobreza multidimensional” y que calculemos el índice de ésta aplicando una serie de fórmulas y ajustándonos a 10 parámetros los cuales son: años de escolarización, niños escolarizados, mortalidad infantil, nutrición, electricidad, saneamiento, agua potable, suelo, combustible de hogar y bienes. Amigos y amigos diputados, pobreza sólo hay una, desde el momento en que el individuo no vive de una forma decorosa, digna y en las condiciones humanas necesarias, desde ese momento ya estas inmerso en ella.

No se trata de Fórmulas, no se trata de clasificaciones, porque que la pobreza se observa, se olfatea, se siente y se vive, no necesitamos ser eruditos en la materia para identificar cuando estamos ante la presencia de ésta.

El pasado 22 de Enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, un programa basado en una estrategia de inclusión y bienestar social, orientado a la población que viven en condiciones de pobreza multidimensional extrema y que presentan carencia de acceso a la alimentación, es decir el mismo sólo atiende una rama de la pobreza. Un programa dirigido inicialmente a 400 de los 2,240 municipios que hay en el país, un sistema en el que cerca del 80% de sus efectos quedará inmerso en 6 estados (Oaxaca, Chiapas, Guerrero, Estado de México, Veracruz y Puebla) mismos que engloban 313 de los 400 municipios beneficiados.

En el caso de Sonora sólo estamos participando con 2 municipios dentro de la Cruzada contra el Hambre, estos son Hermosillo y Etchojoa, no obstante de que son más municipios los que actualizan la hipótesis.

Nueva Alianza celebra toda acción que busque disminuir los índices de pobreza en nuestro país, por ello reconoce el esfuerzo plasmado en el Decreto que establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre publicado por el Ejecutivo Federal, pero responsables de nuestra tarea como legisladores y de velar por los intereses de los Sonorenses, estamos convencidos de que Hermosillo y Etchojoa no son los únicos municipios que viven pobreza extrema en la entidad.

Según el informe de pobreza y evaluación en el Estado de Sonora en el año de 2012 presentado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en éste se determinó que los municipios con mayor porcentaje de población en pobreza extrema son: San Miguel de Horcasitas con un 28.6%, Yécora con un 26.6%, Álamos con el 20.5%, Etchojoa con un 18.6% y Benito Juárez con el 18.1%, representando esto un 14.8% por ciento del total de la población en pobreza extrema de la entidad. De igual manera el informe resalta que los municipios de Yécora, San Miguel de Horcasitas y Álamos fueron de los municipios con mayor porcentaje de población en pobreza y pobreza extrema. Por otra parte y debido a su gran cantidad de habitantes, el informe del CONEVAL determinó que los municipios que concentraron el mayor número de personas en pobreza extrema son:

1. Hermosillo, con 23,809 personas (3.0 por ciento del total de su población).
2. Huatabampo, con 11,557 personas (14.9 por ciento del total de su población).
3. Nogales, con 11,011 personas (5.1 por ciento del total de su población).
4. Navojoa, con 10,635 personas (6.3 por ciento del total de su población).
5. Cajeme, con 10,004 personas (2.4 por ciento del total de su población).

En ese sentido observamos que es correcto pero insuficiente que se estén contemplando solamente los municipios de Hermosillo y Etchojoa en la Cruzada contra el

Hambre, pues seguro estamos que los municipios de San Miguel de Horcasitas, Yécora, Álamos y Benito Juárez, así como Huatabampo, Nogales, Navojoa y Cajeme, son también susceptibles de ingresar al Sistema.

Por ello consideramos pertinente que lancemos un exhorto al Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal como miembro de la Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora como invitado del Consejo Nacional de la Cruzada contra el Hambre, así como también exhortar a la Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada contra el Hambre creada por decreto de 22 de Enero de 2013 para coordinar, articular y complementar las acciones, programas y recursos necesarios para el cumplimiento sistema, lo anterior con el objeto de que los dos primeros someta a consideración de dicha Comisión el análisis y evaluación de los municipios de San Miguel de Horcasitas, Yécora, Álamos, Benito Juárez, Huatabampo, Nogales, Navojoa y Cajeme para ser considerados dentro Sistema mencionado, y el último para que analice, evalúe y de ser el caso ingrese al Sistema a los ocho municipios ya referidos, y de esa forma los mismos sean también beneficiados en un futuro. Lo anterior en apego a lo que señala el Artículo Tercero del Decreto en referencia, el cual le otorga facultades a la Comisión Intersecretarial para que pueda extender la implementación del programa a otros municipios que ésta determine.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de los integrantes de este Poder Legislativo la presente propuesta con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve **exhortar** al Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal como miembro de la Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada contra el Hambre y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora como invitado del Consejo Nacional de la Cruzada contra el Hambre, con la finalidad de que éstos sometan a consideración de dicha Comisión el análisis y evaluación de los municipios de San Miguel de Horcasitas, Yécora, Álamos, Benito Juárez, Huatabampo, Nogales, Navojoa y Cajeme todos del Estado de

Sonora en el Sistema de la Cruzada contra el Hambre. Así mismo resuelve exhortar a la Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada contra el Hambre creada por decreto de 22 de Enero de 2013 para coordinar, articular y complementar las acciones, programas y recursos necesarios para el cumplimiento sistema, con la finalidad de que ésta analice, evalúe y de ser el caso ingrese al Sistema de la Cruzada contra el Hambre a los ocho municipios antes referidos en apego a lo que señala el Artículo Tercero del Decreto en referencia, el cual le otorga facultades a la Comisión Intersecretarial para que pueda extender la implementación del programa a otros municipios que ésta determine.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 02 de Mayo de 2013.

DIP. ISMAEL VALDEZ LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Carlos Samuel Moreno Terán, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con *punto de acuerdo por el que este Poder Legislativo resuelve la constitución e integración de un Grupo de Trabajo con la finalidad de dar seguimiento a las propuestas planteadas por los Diputados Infantiles*, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

El pasado martes 30 de abril de 2013, estuvieron presentes en este Poder Legislativo, los Diputados Infantiles que fueron electos en los distintos distritos del Estado de Sonora, dentro del marco de la celebración del día del niño en nuestro país.

Nosotros como legisladores anfitriones de dicho evento tan importante, tuvimos la fortuna de convivir con los 33 niños que acudieron, ante esta Legislatura para presentar cada uno su propuesta.

Con gran nivel de preparación y de manera enérgica, los 33 Diputados Infantiles de Sonora, sesionaron en el pleno de este Poder Legislativo, exponiendo sus distintas propuestas, resolviendo exhortar a los tres poderes de gobierno: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para que analicen la viabilidad de sus intervenciones como diputados infantiles, en el proceso de otorgamiento de la patria potestad y custodia en los procesos de divorcio, lo cual debe ser consultado con expertos en el tema para legislar en consecuencia.

Al efecto, la Diputada Infantil por el distrito II, Anahí Pérez Cortez, originaria de San Luis Río Colorado, Sonora, de la cual tuve el honor de ser su anfitrión, dentro de su propuesta, planteó la necesidad que tienen las niñas y los niños de ser escuchados, al momento de decidir sobre su custodia, patria potestad y cómo habrá de compartirse la misma.

A su vez, las distintas propuestas de los Diputados Infantiles que estuvieron presentes en este recinto, versaron en la misma tónica.

En ese sentido, esta Legislatura cuenta hoy con la oportunidad de retribuir el esfuerzo de quienes llegaron a esta Soberanía representando a todas las niñas y niños sonorenses. La forma en que podemos otorgarle valor a su esfuerzo es atendiendo la solicitud que plantean y demostrando que más allá del protocolo está nuestro compromiso con la seriedad y profesionalismo que los alumnos de sexto de primaria nos demostraron al Poder Legislativo la responsabilidad con la que ellos se condujeron.

Creo impostergable el estudio de las propuestas expuestas por nuestros colegas Diputados Infantiles; en ese sentido, estimo necesario que el pleno de esta Soberanía resuelva acordar la creación de un grupo especial de trabajo que tenga como objeto el análisis, estudio y discusión para estar en condiciones de determinar la viabilidad de las propuestas que los Diputados Infantiles nos presentaron el pasado 30 de abril de 2013.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve aprobar la constitución e integración de un Grupo de Trabajo con la finalidad de dar seguimiento a las propuestas planteadas por los Diputados Infantiles, el cual estará integrado de la siguiente manera:

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

SECRETARIO

SECRETARIO

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 01 de mayo de 2013.

C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN

HONORABLE ASAMBLEA.-

La suscrita diputada del Grupo Parlamentario del PAN, integrante de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, la siguiente Iniciativa con proyecto de **LEY QUE PREVIENE Y COMBATE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE SONORA** sustentada al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de esperarse que pensemos que el futuro está en los niños y jóvenes, y en cuanto debemos trabajar para que tengan las herramientas necesarias para desarrollarse física y mentalmente, así como de cerciorarnos de que reciban la mejor preparación académica. La pregunta es: ¿Qué estamos haciendo las Instituciones, los padres de familia y los maestros para garantizarles un entorno sano y seguro a los niños?

Es por eso que es de suma importancia que reconozcamos el acoso escolar o bulling como un problema que ha adquirido proporciones mayúsculas en la comunidad escolar, reconociendo que existe un contexto familiar, social, cultural y comunitario que repercute en los centros escolares para que se reproduzca esta problemática.

El “Bullying”, también llamado acoso escolar, se ha convertido en un serio problema en la educación básica en México, y es responsabilidad del Estado proveer las condiciones necesarias para que cada estudiante bajo su tutela pueda desarrollarse en la plenitud de sus capacidades. Así mismo, es nuestro trabajo, como legisladores, asegurarnos que el Estado cuente con las herramientas necesarias para enfrentar el gran problema que infesta a nuestras instituciones de educación, y es necesario actuar rápido.

El acoso en las escuelas lastima profundamente a sus víctimas, quiebra voluntades, oscurece sus vidas por completo, el suicidio de jóvenes en México es una ocurrencia común, al año se registran como mínimo 5 mil casos y se estima que la mitad de ellos tienen el bullying como causa principal.

“Bullying” es una palabra cada vez más escuchada en Sonora, es la denominación que se le ha dado al abuso y maltrato que sufren los niños y jóvenes escolares por parte de sus compañeros de escuela. Es un fenómeno en ascenso, no se trata de casos aislados. Se trata de casos de violencia en las aulas, situación confirmada por el Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, que encuestó a poco más de 39 mil estudiantes y cuyos resultados arrojaron que 17 de cada 100 alumnos de primaria y 14 de cada 100 de escuela secundaria, son lastimados físicamente por sus compañeros durante el periodo escolar.

Un joven talentoso, inteligente, con un camino de triunfos frente a él cualquier día llegará a su escuela a encontrar con que su falta de peso o el exceso del mismo, su peinado, su color de piel, su deficiencia visual o el aparato ortodóntico que utiliza o simplemente la música que escucha y las historietas que prefiere son razones suficientes para ser el centro de una campaña de agresión y desprestigio público. Un chiste ingeniado por algún compañero con carisma y alguna influencia en su salón será suficiente para prender fuego a un movimiento de decenas de cómplices y compañeros de acoso.

Quizá platicará en su casa, con menos detalle lo ocurrido y le dirán que es normal, que es un juego, que así son los niños. Probablemente, si tiene una buena comunicación con sus padres le dirán que no se deje, que enfrente al niño que lo molesta, pero la violencia siempre lleva a más violencia.

Si este tipo de acoso se limitara a las escuelas, podríamos decir que solo es una cuestión de controlar a nuestros estudiantes, de vigilarlos con más detenimiento, pero desafortunadamente la tecnología, los avances en comunicaciones y las redes sociales han extendido el problema mucho más allá de lo imaginado.

Diversos estudios realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, indican que ante el grave riesgo que representa el ser víctima de este fenómeno, es imprescindible reforzar las acciones para erradicar esta práctica nociva, la cual empieza a agravarse aún más con un nuevo modelo; el “ciberbullying”, como una nueva modalidad de acoso en la que los menores son amenazados, ofendidos, maltratados o ridiculizados en videos que circulan con gran facilidad en internet o en las redes sociales.

Ese maltrato que los abusadores infieren a sus compañeros es de forma y gravedad variable, se trata pues de humillaciones que incluyen agresiones físicas, verbales, psicológicas, exclusión social y lo que ya mencionamos “ciberbullying”; dichas variables pueden consistir también en poner apodos, insultar, golpear, injuriar, excluir, ridiculizar, esconder cosas, rechazar, ignorar, robar, amenazar, romper, tocamientos erotizados, insultos sexuales, amenazas con armas blancas o peor aún de fuego y así en una lista interminable de hostigamientos.

Ese abuso permanente, agresivo, intencional y sin motivo, provoca en los niños, niñas y jóvenes víctimas, daños que pueden llegar a ser irreversibles; el “bullying” puede llegar a provocar daños físicos como hematomas o fracturas así como daño psicológico como fobia escolar, baja autoestima, depresión, ansiedad, miedo, angustia y como lo hemos mencionado, el suicidio.

Compañeros este es uno de los problemas reales que demanda la sociedad, combatir el acoso escolar o “bullying” nos atañe como legisladores ya que es una responsabilidad de todos: padres, alumnos, maestros, gobierno y sociedad. No podemos hacer oídos sordos a este reclamo pues sería suponer que “no pasa nada”. El abusador se sirve de la impunidad y la impunidad ante la violencia genera más violencia; por ello es importante que rompamos con esa conspiración del silencio, reconozcamos que muchos niños y jóvenes sufren maltrato en la escuela, en su camino a la escuela y de regreso a casa. No permitamos que hablar de violencia escolar se convierta en un tabú en nuestro país como lo consideran algunos profesores en la actualidad.

El Bullying se ha venido desarrollando bajo la negligencia del personal docente que califica este fenómeno como un asunto normal entre estudiantes, la negación de padres de familia que no conocen el alcance de lo que sufren sus hijos y las leyes que no prevén las consecuencias y la gravedad del acoso.

El Bullying tiene su raíz en la discriminación más básica. El miedo, el repudio a lo que es diferente. Sin embargo, los niños y los jóvenes aún no tienen las armas racionales para entender que esa discriminación, que el señalamiento a lo que no es como ellos, es una conducta que descoloca a nuestra sociedad, que hace daño y que como sociedad la hemos desterrado de nuestro pacto.

Aspiramos a una sociedad en la que cada forma de pensar, cada creencia, cada elección de vida tengan su lugar y dimensión. Donde la diversidad no sólo sea respetada sino abrazada y celebrada por nuestra forma de vida en comunidad.

Aspiramos a un Sonora en el que ninguna forma de percibir el mundo sea menos que otra y en la que sólo el talento y la determinación de cada ciudadano definan su futuro, sus oportunidades y sus éxitos.

Esa aspiración no puede ser una realidad si no empezamos por abajo, por nuestros cimientos. Nuestro congreso existe para generar bienestar público al Estado y no tengo duda que este es uno de ellos.

Al aprobar esta iniciativa veremos no sólo niños y jóvenes que no sufrirán acoso en sus escuelas sino ciudadanos libres, llenos de motivación y con seguridad en sí mismos listos para desarrollarse en la plenitud de sus potencialidades, veremos una sociedad mucho más justa, mucho más ordenada y generosa con sus integrantes y mucho más cercana al futuro brillante que todos queremos para Sonora

Con tan importante tarea frente a nosotros, este ordenamiento se propone que en cada escuela exista un gabinete de desarrollo humano capacitado para prevenir y atender casos de bullying, así como un tutor por cada salón de clases. Es importante que los profesores se involucren en este tema, pues como magisterio son parte de la solución; al igual que es importante que el tutor sea un maestro al que los alumnos le obsequien su confianza, a fin de que les escuche y auxilie para romper ese círculo de abuso.

Del mismo modo, es indispensable un Reglamento Único de Conducta Escolar, elaborado por auténticos profesionales pedagogos y psicológicos. Una vez dadas a conocer las reglas de conducta, estas deberán aplicarse irremediamente con firmeza, con rigor, pues si formula un reglamento y no se cumple, el abuso va a continuar.

De igual forma, se hacen necesarios vínculo de comunicación que permitan al alumno víctima de violencia escolar denunciar su situación y activar vías de solución; por lo que con esta iniciativa se propone que la Secretaria de Educación y Cultura en el Estado ponga a disposición de la comunidad escolar una línea telefónica de ayuda así como la instalación de buzones de denuncia en cada plantel educativo.

No se trata de someter a castigo o venganza a los generadores de violencia escolar, pues ellos también son niños o jóvenes, y también son víctimas de una sociedad violenta, pero definitivamente debemos general las condiciones óptimas para integrarlos a la comunidad escolar y lograr así su proceso educativo y de socialización en armonía con los demás, pues no debemos olvidar que es una realidad que en muchos de los casos el camino a la escuela se ha vuelto peligroso, “nos vemos a la salida” es la amenaza que se lanza en la escuela y se consume en la calle.

Así las cosas, tenemos que la presente Ley cuenta con 61 artículos, los cuales se encuentran organizados en ocho capítulos, el primero relativo a las Disposiciones Generales, donde se describe el objetivo, alcance y autoridades competentes que asegurarán que dicha Ley sea cumplida en tanto escuelas privadas como públicas, define también las conductas lesivas para los estudiantes, contextualiza las circunstancias donde dichas conductas pueden presentarse y además, dota a la Secretaria de Educación y Cultura en el Estado con la responsabilidad de salvaguardar todos aquellos derechos dados a los estudiantes por medio de la presente Ley.

El segundo capítulo es el relativo a los derechos de los alumnos; determina los derechos que tiene todo estudiante durante su estancia en los planteles educativos, el trayecto que recorren hacia la institución educativa y de la institución educativa a sus hogares, establece que todos los miembros de la comunidad educativa tienen la obligación a respetar dichos derechos, como son los de paz, tranquilidad, respeto a su integridad física y moral y sobre todo a la protección por parte de sus docentes.

El capítulo tercero habla de las obligaciones de los alumnos; este capítulo establece las obligaciones que deberán acatar todos los estudiantes dentro y fuera de los planteles educativos, con el fin de asegurar sus derechos anteriormente mencionados, dichas obligaciones buscan el respeto mutuo y la tolerancia hacia sus compañeros en sus creencias religiosas, sus capacidades físicas o mentales, su formación familiar, o cualesquier otro rasgo físico o personal que pudiera ser objeto de burla o ridículo; la falta a dichas obligaciones deberá tener repercusiones apegadas a las reglas de disciplina y estarán limitadas por la presente ley.

El capítulo cuarto es el relativo a la disciplina escolar; dicho capítulo impondrá los procedimientos a los que estará sujeto la imposición de un reglamento de conducta, establece que dicho reglamento deberá estar leído y firmado por los estudiantes y sus padres, al igual establece la obligatoriedad de la imposición de dicho reglamento, así como los criterios que deberán ser observados al momento de imponer sanciones.

El capítulo quinto habla de las medidas disciplinarias que habrán de aplicarse a los responsables del acoso o violencia escolar y define la manera en la que estarán comprendidas así como los procedimientos y formalidades que habrán de atenderse para su aplicación.

El capítulo sexto refiere las medidas institucionales para armonizar el ambiente escolar; en él, se busca obligar a las instituciones educativas a buscar la manera de instruir y capacitar a su personal con el objeto de prevenir conductas de acoso y violencia, y de la misma forma buscar cómo controlar una situación donde un alumno sea víctima o victimario de otro; dichas instituciones educativas deberán contar con un área especializada en psicología o trabajo social, con el fin de dar una atención adecuada a los alumnos y además observar conductas que pudieran convertirse en actos de violencia, todo esto para asegurar el bienestar de sus alumnos.

El capítulo séptimo es el relativo al programa Estatal para prevenir la violencia y el acoso escolar; en él se establece que la Secretaria de Educación y Cultura en el Estado, como responsable del cumplimiento de la presente ley, deberá implementar un programa que busque reducir y finalmente eliminar todo acto de acoso o violencia de las escuelas del Estado, esto mediante campañas de difusión, la creación de procesos de intervención, la elaboración de reglamentos de conducta, programas de capacitación a docentes y directivos, así como la implementación de un sistema de denuncia anónima de acoso dentro de los planteles y mediante línea telefónica.

El capítulo octavo, de las Infracciones, determina las sanciones que se podrán imponer a los directivos, profesores, administradores, o cualesquier otro personal que labore en una institución educativa; por la razón de tolerar, consentir, fomentar, ocultar o justificar actos de acoso o violencia en contra de algún estudiante, al igual que ocultar información a los padres o proporcionar información falsa, cualesquiera sea su finalidad; esto con el propósito de salvaguardar la integridad de las instituciones educativas del Estado.

En este orden de ideas compañeros, es necesario que como legisladores propongamos las acciones necesarias a efecto de colaborar con la erradicación de este

ambiente agresivo, para crear un entorno libre de intimidación; debemos pues, afrontar este grave problema que lastima y duele en el seno de la familia; no permitamos que prevalezcan las escuelas sin leyes donde predomine la ley del más fuerte.

En consecuencia de lo antes expuesto, y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

LEY

QUE PREVIENE Y COMBATE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Sonora, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de los alumnos contra el hostigamiento e intimidación, o cualquier tipo de maltrato físico, psicológico directo e indirecto entre ellos en las escuelas oficiales y particulares.

Artículo 2.- En la presente Ley se entenderá como:

- I. Alumnos o Estudiantes: persona que curse sus estudios en algún plantel educativo en el Estado de Sonora que cuente con reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de las autoridades correspondientes;
- II. Maestros: Persona que se encuentra directamente encargada de la enseñanza y orientación de los estudiantes, ya sea de forma permanente o temporal.
- III. Secretaría: Secretaría de Educación y Cultura
- IV. Víctima o receptor de violencia: integrante de la comunidad escolar que sufra algún tipo de maltrato en cualquiera de sus tipos o modalidades por parte de otro integrante o integrantes de la comunidad educativa;
- V. Generador o Autor de la violencia: integrante o integrantes de la comunidad escolar que, individual o conjuntamente, infligen algún tipo de maltrato en

cualquiera de sus tipos o modalidades contra otro integrante o integrantes de la comunidad escolar; y

- VI. Comunidad escolar: la conformada por las y los estudiantes, así como por el personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, personal de apoyo, personal de intendencia y mantenimiento, así como los padres, madres o tutores, o cualquier persona laborando en las escuelas o instituciones de educación.

Artículo 3.- Todos los alumnos tienen derecho a un ambiente escolar libre de hostigamiento y violencia, así como a transitar con seguridad hacia y desde la escuela.

Artículo 4.- Es obligación de los alumnos y maestros tratarse con respeto entre sí.

Artículo 5.- La Secretaria de Educación y Cultura, con apoyo de los Directores, maestros y demás personal de apoyo, así como de padres, madres tutores, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el correcto ejercicio de los derechos y obligaciones de los alumnos y garantizarán la efectividad de esta Ley.

Artículo 6.- La Secretaria de Educación y Cultura, con apoyo de los Directores, maestros y demás personal de apoyo adoptarán las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de los alumnos y para impedir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencia del centro educativo. Con este fin se potenciará la comunicación constante y directa con los padres, madres tutores.

Artículo 7.- La Secretaria de Educación y Cultura a través de su estructura administrativa salvaguardará la integridad física y psicológica de los alumnos dentro de los planteles escolares; y tomará las medidas pertinentes para garantizar un tránsito seguro hacia y desde la escuela.

Artículo 8.- Son objeto de tutela de esta Ley los alumnos inscritos en el Sistema Educativo del Estado de Sonora, tanto en las escuelas oficiales como en las particulares.

Artículo 9.- Para efecto de esta Ley se entiende por acoso escolar, el hostigamiento e intimidación a través de actos de violencia sistemática, física, psicológica, sexual, verbal, escrita, por señales o tocamientos, por parte de un alumno o grupo de alumnos hacia uno o más estudiantes, sin importar si son del mismo plantel escolar o no.

Artículo 10.- El acoso se puede presentar de las siguientes modalidades:

I. Físico: Se denomina al contacto cuyo resultado derive en cualquier tipo de lesión, los empujones o golpes;

II. Verbal: Consistente en insultos y menosprecios en público o privado;

III. Sexual: Son insinuaciones de tipo sexual, que consisten en avances personales no deseados, obscenidades con connotaciones sexuales, hostigamiento físico y coqueteo constante y desmedido, ya sea por una persona o un grupo de personas.

IV. Psicológico: En este caso existe una persecución, intimidación, chantaje, manipulación y/o amenazas; incluyendo gesticulaciones y obscenidades a través de señas, miradas o expresiones corporales;

V. Exclusión social: Se presenta cuando el alumno víctima es excluido y aislado de la convivencia escolar;

VI. Acoso cibernético: Se caracteriza por el acoso por medios electrónicos, ya sea que se trate de internet, en páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos o mensajes de texto por teléfono celular.

Artículo 11.- Para que exista acoso se requiere que se presenten las siguientes condiciones:

I. Se trate de una acción agresiva e intencional;

II. Se produzca en forma reiterada;

III. Provoque un daño emocional en la víctima.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS

Artículo 12.- Todos los miembros de la comunidad escolar están obligados al respeto de los derechos que se establecen en la presente Ley.

Artículo 13.- Los alumnos tienen derecho a un ambiente escolar sano y seguro en las aulas, las instalaciones educativas, y en su tránsito hacia y desde la escuela a su hogar.

Artículo 14.- El ejercicio de sus derechos por parte de los alumnos implicará el reconocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 15.- Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral así como su dignidad personal, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o denigrantes.

Artículo 16.- Los centros docentes estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno, particularmente de aquella que, por la inmadurez de los educandos, pudiera dar ocasión para cualquier tipo de burla.

Artículo 17.- Los alumnos tienen el derecho a que en caso de conflictos con los compañeros o maestros, se les garantice una mediación profesional.

Artículo 18.- Los alumnos tienen derecho a recibir ayuda para compensar carencias físicas, psicológicas, o socioculturales, de forma que se promueva su derecho de acceso a la educación en condiciones de igualdad y libre de acoso.

Artículo 19.- Cuando no se respeten los derechos de los alumnos, o cuando cualquier miembro de la comunidad escolar impida el efectivo ejercicio de dichos derechos, el órgano competente del centro adoptará las medidas que procedan conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 20.- Para atender y prevenir el problema, los estudiantes tienen derecho a recibir orientación, apoyo o tratamiento psicológico, este último, con el permiso de sus padres, madres o tutores.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

Artículo 21.- Es un deber básico de los alumnos conducirse dentro y fuera del aula con respeto entre sus compañeros.

Artículo 22.- Los alumnos deben respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, así como la dignidad, integridad, intimidad y condición social de todos los miembros de la comunidad escolar.

Artículo 23.- Constituye un deber de los alumnos la no discriminación de ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 24.- Es un deber de los alumnos participar en actividades que fomenten la sana convivencia entre ellos y prevengan el acoso y discriminación escolar.

Artículo 25.- Los alumnos, al ser testigos o tener conocimiento de cualquier acción que pueda ser considerada como acoso escolar, estarán obligados a denunciarlo a las autoridades, y deberán evitar involucrarse de cualquier forma en dicha actividad.

Artículo 26.- Todos los alumnos que estén involucrados en algún tipo de acoso escolar, ya sean víctimas, generadores de la violencia o testigos de acoso escolar, estarán obligados a recibir orientación Psicológica, ya sea en la misma escuela o por un profesional independiente.

CAPITULO IV DE LA DISCIPLINA ESCOLAR

Artículo 27.- Las autoridades escolares, maestros, padres, madres o tutores deben imponer las reglas de conducta autorizadas por la Secretaría de Educación y Cultura. Los estudiantes observarán las reglas de conducta respecto a sus compañeros, dentro y fuera de la escuela.

Artículo 28.- Para la difusión de las reglas de conducta escolar, se tomarán las siguientes medidas:

I. Deberán leerse y comentarse a los alumnos al comienzo del año lectivo y cuando el maestro lo considere pertinente;

II. A cada estudiante se le proporcionará un ejemplar y otro se le entregará al padre, madre o tutor para que lo firme de conocimiento, y

III. Se fijará un ejemplar en los lugares más visibles de la escuela.

Artículo 29.- Las correcciones que hayan de aplicarse por el incumplimiento de las normas de convivencia habrán de tener un carácter formativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarla mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad escolar.

Artículo 30.- Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta lo siguiente:

I. Las medidas disciplinarias no son castigo ni venganza, sino un medio de apoyo al estudiante para integrarlo a la comunidad escolar y lograr su proceso formativo y de socialización en armonía con los demás;

II. No podrán interponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno;

III. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le reprocha al alumno;

IV. Se tomarán en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno antes de resolver el procedimiento corrector; y

V. De toda medida correctiva se informará previamente a los padres, madres o tutores del alumno sancionado.

Artículo 31.- Las medidas disciplinarias podrán ser aplicadas con alguna o algunas de las siguientes modalidades:

I. Mientras permanezcan en el recinto escolar;

II. Mientras permanezcan en autobuses escolares o transporte alquilado;

III. Mientras participen en actividades escolares, y

IV. Mientras estén fuera del recinto educativo, si tal comportamiento afecta directamente el orden, eficiencia, dirección y bienestar de la escuela a la cual pertenece el alumno.

Artículo 32.- El comportamiento antagónico al legítimo interés de otros estudiantes, para alcanzar su desarrollo académico y personal, no será permitido.

Artículo 33.- Los Directivos, maestros, demás personal escolar, padres, madres o tutores deben colaborar para crear y mantener un ambiente de aprendizaje libre de acoso y amenazas de violencia escolar.

Artículo 34.- Los Directivos, maestros, y otro personal de apoyo de la escuela, sólo podrán utilizar la fuerza física cuando sea el único medio para prevenir o interrumpir un acto de acoso o violencia en contra de algún estudiante. La utilización de la fuerza física no deberá ser desproporcionada y cesará de inmediato una vez que se logre poner la situación bajo control.

Artículo 35.- Cuando intentados todos los medios no se logre armonizar la relación entre el generador del acoso y la víctima, se buscará ubicar al primero en diverso centro escolar.

Artículo 36.- Todo estudiante que viole las reglas de conducta deberá recibir la medida disciplinaria que corresponda según el reglamento de conducta autorizado por la Secretaría de Educación y Cultura.

CAPITULO V DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 37.- Las medidas disciplinarias contra el responsable de acoso y violencia escolar serán las siguientes:

- I. Amonestación privada;
- II. Retención;
- III. Suspensión de actividades recreativas;
- IV. Servicio a la comunidad escolar; y
- V. Reubicación de centro escolar.

Artículo 38.- Las medidas disciplinarias señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un comité tripartita compuesta por el director, el maestro que tuvo conocimiento de la situación y el padre, madre o tutor del alumno generador de violencia.

Artículo 39.- La amonestación privada consistirá en un exhorto verbal por parte de la autoridad al alumno que hubiere infringido las reglas de conducta.

Artículo 40.- La retención podrá consistir en cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Arribo al centro escolar de manera previa al horario de ingreso normal o bien, permanecer en la escuela después de clases, con el propósito de evitar contacto con algún compañero víctima de acoso o violencia.
- II. Retención en el aula durante el recreo escolar.
- III. Reasignación de lugares dentro del aula o en otro grupo del mismo grado de escolaridad.

Artículo 41.- La suspensión de actividades recreativas como consecuencia de una conducta contraria a las reglas escolares tiene por objeto desincentivar la indisciplina del alumno.

Artículo 42.- La prestación del servicio a la comunidad escolar deberá realizarse dentro del plantel educativo bajo la supervisión de alguna autoridad escolar o maestro.

Artículo 43.- Cuando se determine el cambio de escuela del alumno, deberá hacerse del conocimiento de las autoridades del nuevo centro escolar las razones de la medida.

Artículo 44.- No podrá acordarse el cambio de escuela sin antes advertir de la medida al alumno responsable y a su padre, madre o tutor, quien podrá solicitar por escrito a la Dirección, que considere un periodo de prueba con el objeto de que el alumno responsable, enmiende positivamente su conducta.

Si concluido el periodo de prueba el alumno no corrige positivamente su conducta se preparará su reinscripción en diverso plantel, procurando tomar las medidas necesarias para evitar que pierda el ciclo escolar.

Artículo 45.- Para la aplicación y seguimiento de cualquier medida disciplinaria deberá contarse con la opinión del titular del área de desarrollo humano, pudiendo ser éste parte del cuerpo de docentes del centro educativo.

Artículo 46.- En cualquier caso de amonestación, el comité responsable de su aplicación, rendirá un informe por escrito al Director en el que narrará los hechos suscitados y entregará una copia de dicho informe a los padres, madres o tutores de los alumnos involucrados directamente en los hechos para su conocimiento.

CAPITULO VI

DE LAS MEDIDAS INSTITUCIONALES PARA ARMONIZAR EL AMBIENTE ESCOLAR

Artículo 47.- Las escuelas fomentarán la generación de actividades de capacitación al personal docente y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y violencia escolar, conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables.

Artículo 48.- Los centros educativos regidos por este dispositivo deberán contar con personal especializado en psicología, trabajo social o desarrollo humano capacitados para la prevención y atención del acoso y violencia escolar.

Artículo 49.- La Secretaría de Educación y Cultura, pondrá a disposición de los centros educativos cuando así lo requieran, el personal especializado en psicología, trabajo social, tutoría o la que corresponda, con el fin de ser el camino conductor de la problemática que aqueje a estudiantes que se encuentren pasando por problemas de acoso o violencia escolar.

Artículo 50.- El centro educativo deberá implementar las estrategias adecuadas para dar seguimiento a los alumnos involucrados en el acoso escolar.

Artículo 51.- Las escuelas deberán contar con un “Expediente Único” de los alumnos, el cual estará formado por las calificaciones, hoja de reportes por conductas especificadas en esta Ley, y todo aquello que revele la situación del alumno. Dicho historial estará disponible para consulta de los padres o madres de familia o tutor del alumno.

Artículo 52.- Las escuelas deberán presentar un informe anual o por semestre, dependiendo del caso, a la Secretaría de Educación y Cultura, sobre los incidentes de acoso y violencia

escolar que se presenten durante el ciclo, con el fin de conocer avances o retrocesos en el combate a dichas conductas entre alumnos.

CAPITULO VII DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ESCOLAR

Artículo 53.- La Secretaría de Educación y Cultura deberá implementar el Programa Estatal para prevenir la violencia y el acoso escolar, que deberá contener cuando menos las siguientes acciones:

- I. Campaña de difusión para prevenir el acoso y violencia escolar;
- II. Programas permanentes en las instituciones, con el objetivo de reforzar los valores familiares y sociales en la comunidad escolar.
- III. Programas permanentes de desarrollo de competencias sociales entre la comunidad escolar.
- IV. Establecimiento de modelos de intervención en contra del acoso y violencia escolar;
- V. Crear el reglamento de conducta para la prevención del acoso y violencia escolar;
- VI. Cursos de capacitación al personal de la comunidad escolar para la prevención y atención del acoso y violencia escolar;
- VII. Crear gabinetes de desarrollo humano en cada plantel para la atención del acoso y violencia escolar
- VIII. Poner en servicio una línea telefónica para denunciar casos de acoso escolar;
- IX. Colocar en cada escuela un buzón de denuncias de acoso escolar.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES

Artículo 54.- Son infracciones de los Directivos, maestros y auxiliares al presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Tolerar el acoso y violencia escolar;
- II. No tomar las medidas para prevenir y atender el acoso y violencia escolar;

III. Tolerar o consentir por parte de los Directivos, que maestros o personal de apoyo utilicen un lenguaje obsceno o lascivo contra los alumnos, o realicen acoso o violencia en contra de los escolares por cualquier medio;

IV.- Ocultar a los padres, madres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

V. Proporcionar información falsa u ocultar información a las autoridades competentes, respecto a hechos de violaciones a esta Ley; y

VI. Cualquier otra acción u omisión contrarias al presente ordenamiento

Artículo 55.- Tratándose de quejas en contra de trabajadores de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados, éstas se sustentarán en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 56.- Independientemente de las sanciones establecidas en el artículo anterior y de las que los respectivos reglamentos de trabajo especifican para los trabajadores de la educación al servicio del Estado, podrán aplicarse las siguientes:

I. Reporte en su expediente personal;

II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad. Mantendrá solo su derecho de reincorporación al servicio y la antigüedad computada anteriormente; Y

III. La inhabilitación para ocupar plaza de trabajador administrativo o docente dentro de la Secretaría, de un año, más de un año o en forma definitiva.

Artículo 57.- La Secretaria de Educación y Cultura sancionará las infracciones a esta ley, aplicables a los particulares que prestan el servicio de educación con las siguientes medidas:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de hasta siete mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta y en la fecha en que se cometala infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse, en caso de reincidencia;

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente a escuelas del ámbito privado; o

IV. Clausura de los establecimientos educativos.

La Secretaria de Educación y Cultura, al dictar la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Cuando la revocación o clausura se dicte durante un ciclo escolar la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad hasta que aquél concluya.

Artículo 58.- En contra de las resoluciones dictadas a instituciones de educación privada de las autoridades educativas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos derivados de ésta, procederá el recurso de revisión.

Artículo 59.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye la posibilidad de las acciones civiles, laborales o penales que procedan.

Artículo 60.- El procedimiento para investigar y aplicar medidas disciplinarias por conductas de acoso y violencia escolar será establecido por la Secretaría de Educación y Cultura, debiendo en todo caso, salvaguardar los principios de audiencia y defensa necesarios para su desahogo.

Artículo 61.- Cualquier persona podrá denunciar por escrito ante la Secretaría de Educación y Cultura los hechos que considere infracciones a esta Ley, quien procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar en su caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente Ley entrara en vigor a los 6 meses posteriores a su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Atentamente

Hermosillo Sonora a 2 de Mayo de 2013

Dip. Perla Zuzuki Aguilar

HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Asamblea Legislativa para someter a su consideración, propuesta con punto de acuerdo con el objeto de condenar los hechos suscitados en la ciudad de Nogales, Sonora, en los cuales fue agredida nuestra compañera Diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez, por lo que fundamentamos nuestro planteamiento en la siguiente:

Exposición de motivos

El pasado día primero de mayo, como es tradición en nuestro país, se realizó el desfile conmemorativo del día del trabajo en la ciudad de Nogales, Sonora, en donde las diversas organizaciones exponen sus problemáticas ante la sociedad.

El día de ayer, lamentablemente en la ciudad de Nogales, nuestra compañera Diputada Guadalupe Gracia Benítez fue víctima del abuso de autoridad por parte de la policía municipal de dicha ciudad, al ser agredida física y verbalmente por elementos de la corporación en comento.

Los Grupos Parlamentario del PRI-Verde no permitiremos que ninguna autoridad sin distinción de ideología partidista, vulnere los derechos fundamentales del ciudadano consagrados en nuestra Constitución.

La libre manifestación de las ideas jamás podrá ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por parte de las autoridades, lo sucedido en Nogales es altamente lamentable y bajo ninguna circunstancia, podemos permitir que suceda sin que los responsables de esta ilegalidad reciban las sanciones correspondientes.

Los Grupos Parlamentarios del PRI-Verde pedimos una seria y completa investigación que debe llevarse a cabo para castigar a quienes, en claro abuso de autoridad y exceso de la fuerza pública, lesionaron a golpes a nuestra compañera diputada.

Es evidente que aquí se cometió el delito de lesiones por parte de la policía municipal de Nogales, en contra de nuestra correligionaria, los elementos de seguridad actuaron como delincuentes y como tal debe ser el castigo que reciban.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora condena la agresión perpetrada por los elementos de seguridad pública del municipio de Nogales, Sonora, en contra de nuestra compañera Diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve formular un enérgico llamado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, para el efecto de que, de manera inmediata, realice las acciones que resulten conducentes en ese órgano de gobierno municipal para suspender de sus labores a los responsables de los hechos señalados en el punto anterior del presente acuerdo, con el objeto de que la investigación que debe realizarse para deslindar las responsabilidades que el caso amerita, se caracterice por la imparcialidad y objetividad para sancionar las conductas que culminaron con la agresión a nuestra compañera diputada.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve formular un enérgico llamado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, para el efecto de que gire las instrucciones necesarias que impidan, en lo futuro, se presenten nuevamente hechos tan lamentables como el que es motivo del presente pronunciamiento.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 01 de agosto de 2013.

C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENITEZ

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. JOSE ABRAHAM MENDIVIL LÓPEZ

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, **propuesta con punto de Acuerdo en relación a la agresión perpetrada a la diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez**, para lo cual fundamento la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El 1º de mayo, representa una fecha emblemática para los trabajadores, se conmemora el Aniversario de las manifestaciones legales en democracia.

Cada 1º de mayo se reivindica el pleno ejercicio de las libertades.

En concreto, el pleno ejercicio de la libertad laboral.

Con ello cada año somos testigos de las celebraciones que se llevan a cabo en todos los municipios del Estado, el glorioso desfile de 1º de mayo, confirma los derechos laborales de todos los trabajadores. Y en cada participación en los desfiles corresponde a los sectores obreros, sin embargo, participar en un desfile del 1º de mayo no puede estar limitado más que a la voluntad de sumarse a la celebración histórica de un logro para el sector laboral.

Nuestra compañera, la Diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez, representante del VI distrito electoral que es Cananea, cuna de la lucha laboral en nuestro país, quien conoce a fondo las necesidades de los trabajadores y es luchadora incansable por defender sus derechos laborales, quien está siempre hombro con hombro con los trabajadores, fue víctima de un acto vil e inaceptable por parte de malos servidores

públicos en el municipio de Nogales, Sonora. Por la simple razón de querer participar en una celebración de todos los trabajadores.

La suscrita Diputada, condeno y rechazo cualquier tipo de opresión y violencia de que fue víctima nuestra compañera Diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez en el Municipio de Nogales, Sonora.

Como integrante de la LX legislatura, me siento agraviada y ofendida, con la vileza de los actos perpetrados contra una Diputada integrante del Honorable Congreso del Estado.

En este Congreso velamos por mantener un estado de derecho y aplicación de la justicia, defendemos los derechos humanos y exigimos se investigue y castigue a los involucrados en ocasionar las lesiones físicas y humillaciones de que fue víctima nuestra compañera Diputada.

Exijo una revisión urgente a los perfiles de los servidores públicos que pertenecen a los cuerpos de seguridad pública municipal del municipio de Nogales, Sonora; para conocer aquellos que no sean aptos y no estén capacitados en el respeto a los derechos humanos, para actuar en consecuencia.

Un servidor público no apto genera desconfianza y miedo en sus pobladores, crea resentimiento, fomenta formas de polarización y perjudica el tejido social de la comunidad.

Nogales, mi municipio, es una frontera de gente trabajadora, de gente que en muchos de los casos decidió emigrar en busca de mejores oportunidades laborales.

En Nogales, mi gente es valiente y respetuosa, somos gente que con esfuerzo y trabajo vela por el bienestar de sus familias.

Y reprobamos y rechazamos enérgicamente los incidentes en contra de la Diputada Guadalupe Adela Gracias Benítez, ocurridos el primero de mayo en nuestro municipio.

Compañera Diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez, como su compañera Diputada de la fracción parlamentaria del PAN le reitero mi repudio a los actos viles de que fue víctima, exijo se castigue a los responsables y le refrendo mi solidaridad.

En razón de todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esta Asamblea, el siguiente punto:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora se manifiesta en contra del acto de violencia perpetrado en contra de la Diputada Guadalupe Adela Gracias Benítez.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora solicita a la autoridad municipal del Municipio de Nogales, Sonora, investigue a fondo y se actúe conforme a derecho en contra de los responsables de las agresiones perpetradas en contra de la Diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez y se informe a este Órgano Colegiado el resultado de las investigaciones correspondientes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora. A 01 de mayo del 2013.

DIP. MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRAN.

**COMISION DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

VICENTE TERÁN URIBE

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

GILDARDO REAL RAMÍREZ

JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, diversos escritos presentados por el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, con los cuales comunica que el día 23 de abril de 2013, realizó los nombramientos de Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en favor de la ciudadana licenciada Griselda Ofelia Pándura Truqui y los licenciados Héctor Rubén Espino Santana, Vicente Pacheco Castañeda, Candelario Medina Acuña y José Roberto Ruiz Saldaña, lo que comunicó a esta Soberanía para los efectos previstos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el referido artículo de nuestra Ley Fundamental, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de resolutivo, bajo el tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El titular del Poder Ejecutivo del Estado remitió el día 23 de abril de 2013, el escrito mediante el cual nombró a la Licenciada Griselda Ofelia Pándura Truqui,

como Magistrada Propietaria del Supremo Tribunal de Justicia y que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*"Guillermo Padres Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, me dirijo a esa Asamblea de Representantes del Pueblo a fin de solicitar respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado de la licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui**, adscrita a la tercera ponencia, como Magistrada propietaria del Supremo Tribunal de Justicia al tenor de los antecedentes, fundamentos y motivaciones siguientes:*

ANTECEDENTES

- 1.- El día 20 de noviembre de 1991, el Congreso del Estado aprobó el nombramiento de la licenciada Armida Elena Rodríguez Celaya como magistrada propietaria.*
- 2.- En fecha 11 de noviembre de 1996 se publicó en el boletín oficial, órgano de difusión del gobierno del estado de sonora, tomo CLVIII, número 39, sección I, la Ley número 179, que reforma y deroga diversas disposiciones de la constitución Política del Estado de Sonora en la cual se dispuso, entre otras cuestiones, que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada.*
- 3.- El día 24 de octubre de 1997, mediante oficio DGJ-465/97, el entonces gobernador del Estado sometió a consideración del Congreso del Estado, para su aprobación, los nombramientos como magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia.*
- 4.- En fecha 06 de noviembre de 1997, el Congreso del Estado, aprobó el nombramiento entre otros, del licenciado **Rolando Antonio Zayas Antillón** como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia en los términos siguientes.*

UNICO.- Son de aprobarse los nombramientos que hace el Señor Gobernador del estado de los CC. LICENCIADOS GONZALO YESCAS FERRAT, SANDRA VERDUGO PALACIOS DE BAYLISS Y MAX GUTIERREZ COHEN, como Magistrados Propietarios, en sustitución de los ponentes 1º, 2º y 5º, toda vez que el período para el que los mismos fueron designados concluyó precisamente el día 24 del pasado mes de octubre del año en curso, fecha de la solicitud del ejecutivo, y a los CC. LICENCIADOS ROLANDO ANTONIO ZAYAS ANTILLON, JORGE CANO AGUIRRE Y MIGUEL RICARDO QUINTANA TINOCO, como magistrados suplentes, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, ordenándose comunicar este acuerdo a los interesados para que comparezcan ante el pleno de esta Soberanía a rendir la protesta de ley, como

lo exigen los artículos 115 de la Constitución Local, 115 de la Ley Numero 179 y 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5.- El día 11 de noviembre de 1997, el Congreso del Estado a través de sus Diputados Secretarios, informó al Gobernador Constitucional del Estado, mediante oficio 061, el Acuerdo recién citado.

6.- El día 13 de noviembre de 1997, se publicó en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora, número 39, sección IV, tomo CLX, el Acuerdo del Congreso del Estado en el cual aprobaron los nombramientos, entre otros, dl licenciado Rolando Antonio Zayas Antillón como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

7.- En fecha 19 de noviembre de 2002, la entonces Magistrada del Supremo Tribuna de Justicia, licenciada Armida Elena Rodríguez Celaya, presentó al Congreso del Estado licencia sin goce de sueldo para separarse del cargo durante el término de 6 meses, 15 días, con efectos a partir del 25 de diciembre de ese año.

8.- El día 24 de junio de 2003, la entonces Magistrada del Supremo Tribuna de Justicia, licenciada Armida Elena Rodríguez Celaya, presentó su renuncia al referido cargo ante el Congreso del Estado.

9.- En la misma fecha, esa Soberanía aprobó la renuncia como Magistrada de la licenciada Armida Elena Rodríguez Celaya en los términos que a continuación se transcriben (énfasis añadido):

UNICO.- *El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora califica procedente y aprueba la renuncia al cargo de Magistrada Propietaria del Supremo Tribuna de Justicia del Estado solicitada por la licenciada Armida Elena Rodríguez Celaya, la cual surtirá efectos a partir de su aprobación, de conformidad con lo que establece el artículo 116 de la Constitución política Local; asimismo, el cargo que deja vacante la C. licenciada Armida Elena Rodríguez Celaya, será ocupado, previa protesta de ley, por el Magistrado Suplente respectivo, correspondiendo al Lic. Rolando Zayas Antillón fungir como Magistrado Propietario hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos referidos en el artículo 113 de la Constitución Política Local y por virtud de los dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.*

10.- Posteriormente, en fecha 10 de julio de 2003 se publicó en el referido Acuerdo del Congreso del Estado en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora, en el número 3, sección III, tomo CLXXII.

11.- Con oportunidad, el licenciado Rolando Antonio Zayas Antillón tomó protesta de ley y entró en funciones como Magistrado propietario.

12.- También con la debida oportunidad y en forma quedo concluido el trámite administrativo de jubilación del Magistrado Rolando Antonio Zayas Antillón.

13.- Con motivo de lo anterior, a fin de preservar el Estado Constitucional de derecho y en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora me impone, es que a través del presente solicito respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado de la licenciada Griselda Ofelia Pánduro Truqui como Magistrada propietaria del Supremo Tribunal de Justicia en la vacante que deja el Magistrado Rolando Antonio Zayas Antillón. Lo anterior, al tenor de los Siguietes:

FUNDAMENTOS

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

...

...

Artículo 116.-

...

...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

...

...

Constitución Política del Estado de Sonora

ARTÍCULO 113.- *El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.*

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento, para su aprobación en los términos señalados.

ARTÍCULO 114.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...
...

Asimismo, por su relevancia jurídica, resultan pertinentes los criterios siguientes:

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. *La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al período para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.*

Controversia constitucional 4/2005.—Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.—13 de octubre de 2005.—Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 17/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. J; 9ª Época; Pleno; S.J.F y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; pag.1448

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS. *El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte, toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.*

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

En consecuencia, el suscrito Gobernador Constitucional del estado me permito formular la siguiente:

SOLICITUD DE APROBACION

*al Congreso del Estado del nombramiento de la licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui** como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

*No se omite destacar que la licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui** cumple con todos los requisitos constitucionales para ocupar el encargo en cuestión, como se desprende del siguiente:*

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo, 116, fracción III, párrafo tercero, en relación con el artículo 95, fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14, primer párrafo, de la constitución política de Sonora, mismos que han quedado precisados en su contenido supra, se tiene que, para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora se deben

*cumplir, y en el caso concreto la licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui** cumple, los requisitos siguientes:*

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. La licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui** comprueba este requisito a través de su acta de nacimiento numero 03307, del libro 007, de la Oficiala 01801, del Registro Civil del Estado de Sonora, en la cual se asienta el nacimiento de **Griselda Ofelia Pándura Truqui** el día 29 de noviembre de 1955, documento firmado por el Contador Público Rolando Gutiérrez Gutiérrez, Director del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora.

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles como se demuestra con su credencial para votar vigente con clave de elector PNTRGR55112926M400.

2.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. La licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui** comprueba este requisito a través también de su acta de nacimiento precisada en el punto inmediato anterior toda vez que, en la misma, como se dijo, se asienta que nació el día 29 de noviembre de 1955, por consiguiente, al momento que se realiza la designación es claro que tiene más de treinta y cinco años.

3.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello. La licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui** comprueba este requisito a través del título correspondiente expedido por la Universidad de Sonora con fecha 10 de mayo de 1985, tiempo que sobrepasa considerablemente el mínimo requerido.

4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. La licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui** comprueba este requisito a través de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 20 de febrero de 2013.

5.- Haber residido en el país durante dos años anteriores al día de la designación. La licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui** comprueba este requisito a través de constancia de residencia suscrita por el Director de Servicios de Gobierno, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de fecha 21 de febrero de 2013.

6.- No haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la

designación. La licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui** comprueba este requisito a través de escrito bajo protesta de decir verdad, precisamente en el sentido que no ha ocupado los cargos en mención, durante 1 año previo al día de la designación como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el cual suscribe con fecha 25 de febrero de 2013.

No se omite destacar a esa soberanía que la licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui** merece ser nombrada como Magistrada propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado porque ha prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del poder judicial en razón de lo siguiente:

De noviembre de 1982 a febrero de 1983 fue actuario ejecutora en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil en Navjoa, de noviembre de 1992 a septiembre de 1993 fue Secretaria Segunda de Acuerdos en el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar en Obregón, de esta ultima fecha a noviembre de 1996 fue Jueza Tercera de Primera Instancia de los Civil también en Obregón, de esta ultima fecha a septiembre de 2007 fue Magistrada del Primer Tribunal Regional del Segundo Circuito del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y finalmente, d esta última fecha y hasta el momento de la presente solicitud se desempeña como Magistrada del Segundo Tribunal Regional del Primer Circuito del referido Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- Se apruebe el nombramiento que como Magistrada propietaria del Supremo Tribunal del Justicia del Estado, adscrita a la 3ª ponencia, formulé a favor de la licenciada **Griselda Ofelia Pándura Truqui.**”

De igual forma, el titular del Poder Ejecutivo del Estado remitió el día 23 de abril de 2013, el escrito a través del cual pone en conocimiento de este Congreso, el nombramiento del Licenciado Héctor Rubén Espino Santana como Magistrado Propietario adscrito a la sexta ponencia del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es del tenor siguiente:

"Guillermo Padres Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, me dirijo a esa Asamblea de Representantes del Pueblo a fin de solicitar respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado **Héctor Rubén Espino Santana, adscrito a la 6ª ponencia, como Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia al tenor de los antecedentes, fundamentos y motivaciones siguientes:**

ANTECEDENTES

1. En fecha 20 de diciembre de 1991 el entonces Gobernador del Estado de Sonora nombró como Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia, entre otros, al licenciado Ignacio Islas Contreras.

2. El mismo día, el Congreso del Estado aprobó el nombramiento como Magistrado propietario, entre otros, del licenciado Ignacio Islas Contreras, en lo que interesa, en los términos siguientes.

PRIMERO- Con fundamento en los Artículos 64, fracción XVIII y 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se aprueba la designación que el Ejecutivo del Estado realizó en oficio de fecha 20 de diciembre del presente año, a favor de los CC Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras, y José Ricardo Bonillas Fimbres, como Magistrados Propietarios del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los CC. Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Ángel Corral Quintero, como Magistrados Suplentes del mismo Tribunal.

3.- Igualmente, el 20 de diciembre de 1991, el Congreso del Estado informó al Gobernador del Estado, mediante oficio número 078, la aprobación del Acuerdo recién citado.

4.- En fecha 11 de noviembre de 1996 se publicó la Ley 179 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 39, Sección I en cuyo artículo segundo transitorio se estableció, en lo que interesa, que el Magistrado de mayor antigüedad al servicio del Poder Judicial duraría hasta el día 15 de septiembre del año 2003, que en la especie lo era el Magistrado Ignacio Islas Contreras.

5.- En fecha 19 de diciembre de 2012. el licenciado Ignacio Islas Contreras presentó ante la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora su solicitud de pensión tipo jubilatoria en virtud de actualizarse su derecho fundamental a la jubilación, consagrado en el artículo 123, Apartado 8, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 59 primer párrafo, de la Ley del referido Instituto, al contar con mínimo 30 años de servicios prestados al Gobierno del Estado e igual tiempo de cotización al ISSSTESON.

6.- En fecha 21 de diciembre de 2012 quedó concluido el trámite administrativo de jubilación del Magistrado Ignacio Islas Contreras.

7.-Con motivo de lo anterior, a fin de preservar el Estado constitucional de derecho y en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora me impone, es que a través del presente solicito respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado **Héctor Rubén Espino Santana** como Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia en la vacante que deja el

Magistrado Ignacio Islas Contreras. Lo anterior, al tenor de los siguientes:

FUNDAMENTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

...
...

Artículo 116.-

...
...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

...
...

Constitución Política del Estado de Sonora

Artículo 113.- *El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.*

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuaran en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de este desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el

Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento, para su aprobación en los términos señalados.

Artículo 114.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...
...

Asimismo, por su relevancia jurídica, resultan pertinentes los criterios siguientes.

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. *La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en a) el establecimiento de la carrera judicial debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, sin embargo en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.*

Controversia constitucional 4/2005 Poder Judicial del Estado de Tlaxcala 13 de octubre de 2005 Unanimidad de diez votos Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó con el número 15/2006, la tesis jurisprudencial que antecede México Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.(J); 9a Época; Pleno. S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1530

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS. *El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio*

constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte, toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116 fracción III, constitucionales, por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso aprobó, con el número 17/2006, la tesis jurisprudencial que antecede México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. (J); 9a Época. Pleno. S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1448

En consecuencia, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado me permito formular la siguiente:

SOLICITUD DE APROBACIÓN

*al Congreso del Estado del nombramiento del licenciado **Héctor Rubén Espino Santana** como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

No se omite destacar que el licenciado Héctor Rubén Espino Santana cumple con todos los requisitos constitucionales para ocupar el encargo en cuestión, como se desprende del siguiente:

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

*De conformidad con el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, en relación con el artículo 95, fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 114, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mismos que han quedado precisados en su contenido supra, se tiene que, para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora se deben cumplir, y en el caso concreto el licenciado **Héctor Rubén Espino Santana** cumple, los requisitos siguientes.*

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. *El licenciado **Héctor Rubén Espino Santana** comprueba este requisito a través de su acta de nacimiento número 9754, folio 319, del libro 615, del Registro Civil del Estado de Chihuahua, en la cual se asienta el nacimiento de **Héctor Rubén Espino***

Santana el día 03 de julio de 1964, documento firmado por el licenciado César Fernando Ramírez Franco, Director del Registro Civil.

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles como se demuestra con su credencial para votar vigente con clave de elector ESSNHC64070308H000.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. *El licenciado Héctor Rubén Espino Santana comprueba este requisito a través también de su acta de nacimiento precisada en el punto inmediato anterior toda vez que, en la misma, como se dijo, se asienta que nació el día 03 de julio de 1964, por consiguiente, al momento que se realiza la designación es claro que tiene más de treinta y cinco años.*

3. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. *El licenciado Héctor Rubén Espino Santana comprueba este requisito a través del título correspondiente expedido por la Universidad Autónoma de Baja California con fecha 16 de mayo de 1992, tiempo que sobrepasa considerablemente el mínimo requerido.*

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. *El licenciado Héctor Rubén Espino Santana comprueba este requisito a través de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 21 de enero de 2013.*

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. *El licenciado Héctor Rubén Espino Santana comprueba este requisito a través de constancia de residencia que le expide la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado con número de folio 01070/SA/2013 en fecha 21 de enero de 2013.*

6. No haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. *El licenciado Héctor Rubén Espino Santana comprueba este requisito a través de escrito bajo protesta de decir verdad, precisamente en el sentido de que no ha ocupado los cargos en mención, durante el año previo al día de la designación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el cual suscribe con fecha 21 de enero de 2013.*

No se omite destacar a esa Soberanía que, por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, el licenciado Héctor Rubén Espino Santana se merece ser nombrado como Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como se desprende de su trayectoria académica y profesional.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Se apruebe el nombramiento que como Magistrado propietario del Supremo Tribunal del Justicia del Estado, adscrito a la 6ª ponencia, formulé del licenciado **Héctor Rubén Espino Santana.***

De igual forma, el mismo día 23 de abril de 2013, el Gobernador remitió el escrito mediante el cual hace del conocimiento de esta Soberanía, el nombramiento del ciudadano Licenciado Candelario Medina Acuña, como Magistrado Suplente del Supremo Tribunal de Justicia, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*“**Guillermo Padres Elías.** Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, me dirijo a esa Asamblea de Representantes del Pueblo a fin de solicitar respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado **Candelario Medina Acuña** como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia al tenor de los antecedentes, fundamentos y motivaciones siguientes*

ANTECEDENTES

1. En fecha 19 de diciembre de 1991, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 50, sección III. Tomo CXLVIM, la “Ley Número 3 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora”. El artículo 113, primer párrafo, estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes nombrados cada seis años.

...
...

La reforma en mención entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con su Artículo Único Transitorio.

2. El día 20 de diciembre de 1991, el entonces Gobernador del Estado de Sonora solicitó al Congreso del Estado la aprobación de los nombramientos de Magistrados, entre otros, del licenciado René Germán Carrasco como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los términos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción XXIV y 113, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, me permito hacer de su conocimiento que he designado como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en calidad de Propietarios a los CC Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras y José Ricardo Bonillas Fimbres, y en calidad de Magistrados Suplentes a los CC Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Ángel Corral Quintero, nombramientos que, por el digno conducto de ustedes, estoy sometiendo a, la aprobación de esa H Representación Popular, para los efectos constitucionales relativos Sin otro particular, reitero a ustedes mi más alta y distinguida consideración y respeto.

3. *En la misma fecha, el Congreso del Estado aprobó los nombramientos formulados por el entonces Gobernador del Estado, entre otros, del licenciado René Germán Carrasco como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia. El Congreso del Estado comunicó ese Acuerdo al Gobernador mediante oficio número 78 de la Secretaría en los términos siguientes:*

PRIMERO - *Con fundamento en los Artículos 64, fracción XVIII y 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se aprueba la designación que el Ejecutivo del Estado realizó en oficio de fecha 20 de diciembre del presente año, a favor de los CC Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras y José Ricardo Bonillas Fimbres, como Magistrados Propietarios del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los CC Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Ángel Corral Quintero, como Magistrados Suplentes del mismo Tribunal.*

SEGUNDO - *Se autoriza a los Magistrados Propietarios antes señalados para que, inmediatamente después de que rindan la protesta constitucional relativa, tomen posesión de sus cargos. Para lo anterior, comuníquese los presentes acuerdos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para su conocimiento.*

4. *El mismo día 20 de diciembre de 1991, los Magistrados propietarios y suplentes rindieron la protesta constitucional ante el Congreso del Estado de Sonora.*

5. *Toda vez que el plazo para el cual fue nombrado el licenciado René Germán Carrasco como Magistrado suplente venció el 19 de diciembre de 1997, en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora me impone, a través del*

presente solicito respetuosamente a ese Congreso del Estado de Sonora la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado Candelario Medina Acuña como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia en el lugar que ocupaba el licenciado René Germán Carrasco. Lo anterior al tenor de los siguientes:

FUNDAMENTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Artículo 95.- *Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

II. *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación,*

III. *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

V. *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;*
y

...

...

Artículo 116.-

...

...

III. *El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente Procurador de Justicia o Diputado Local en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

...

...

Constitución Política de Estado de Sonora

Artículo 113.- *El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionara en Pleno, en Salas o en Comisiones.*

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones En este periodo ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

Artículo 114.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

...

Asimismo, por su relevancia jurídica, resultan pertinentes los criterios siguientes.

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. *La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987. fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias Así para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener tales como eficiencia probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el*

ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Controversia constitucional 4/2005, Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005 Unanimidad de diez votos Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 15/2006 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. [J]; 9a Época; Pleno; S. J. F y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1530

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS. *El artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III. Constitucionales por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.*

Controversia constitucional 4/2005 Poder judicial del Estado de Tlaxcala 13 de octubre de 2005 Unanimidad de diez votos Ausente. José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 17/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. [J]; 9ª, Época; Pleno; S. J. F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1448.

En consecuencia, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado me permito formular la siguiente:

SOLICITUD DE APROBACIÓN

*Al Congreso del Estado del nombramiento del licenciado **Candelario Medina Acuña** como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113 párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

*No se omite destacar que el licenciado **Candelario Medina Acuña** cumple con todos los requisitos constitucionales para ocupar el encargo en cuestión, como se desprende del siguiente:*

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

*De conformidad con el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, en relación con el artículo 95 fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 114, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mismos que han quedado precisados en su contenido supra, se tiene que, para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora se deben cumplir y en el caso concreto el licenciado **Candelario Medina Acuña** cumple, los requisitos siguientes.*

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. *El licenciado Candelario Medina Acuña comprueba este requisito a través de su acta de nacimiento número 412 de la Oficina del Registro Civil en Cananea, Sonora. México, en la cual se asienta el nacimiento de **Candelario Medina Acuña** el día 05 de junio de 1955.*

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles como se demuestra con su credencial para votar vigente con clave de elector MDACCN55060526H700.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. *El licenciado **Candelario Medina Acuña** comprueba este requisito a través también de su acta de nacimiento precisada en el punto inmediato anterior toda vez que, en la misma. como se dijo, se asienta que nació el día 05 de junio de 1955, por consiguiente, al momento que se realiza la designación es claro que tiene más de treinta y cinco años.*

3. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. *el licenciado **Candelario Medina Acuña** comprueba este requisito a través del título correspondiente expedido por la Universidad de Sonora con fecha 10 de septiembre de 1990, tiempo que sobrepasa considerablemente el mínimo requerido.*

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. El licenciado **Candelario Medina Acuña** comprueba este requisito a través de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 31 de octubre de 2012

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. El licenciado **Candelario Medina Acuña** comprueba este requisito a través de constancia de residencia que le expide el Secretario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, en el sentido que es originario y reside en ese Municipio desde el mes de enero de 1981 a la fecha y actualmente tiene su domicilio en Retorno Bornita Número 29 Colonia Valle del Cobre, en esa ciudad

6. No haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente. Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. El licenciado **Candelario Medina Acuña** comprueba este requisito a través de escrito bajo protesta de decir verdad, precisamente en el sentido de que no ha ocupado los cargos en mención, durante el año previo al día de la designación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el cual suscribe con fecha 21 de enero de 2013.

No se omite destacar a esa Soberanía que, por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, el licenciado **Candelario Medina Acuña** se merece ser nombrado como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como se desprende de su trayectoria académica y profesional

En efecto, el licenciado **Candelario Medina Acuña** además de licenciado en derecho por la Universidad de Sonora, ha sido abogado postulante ante tribunales locales y federales y abogado externo de diversas empresas por más de dos décadas, así como asesor jurídico del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, casi una década También ha sido Secretario de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y Secretario Proyectista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora. Tiempo todo este en que ha desempeñado su profesión con honorabilidad, competencia y excelentes antecedentes.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

UNICO.- *Se apruebe el nombramiento que como magistrado suplente del supremo Tribunal de Justicia del Estado formule del licenciado **Candelario Medina Acuña.**”*

De igual manera, el pasado 23 de abril del año en curso, el Gobernador del Estado remitió a este Poder Legislativo el escrito relativo a la designación del **C. Licenciado Vicente Pacheco Castañeda**, como Magistrado Suplente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual se transcribe a continuación:

*“**Guillermo Padres Elías.** Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, me dirijo a esa Asamblea de Representantes del Pueblo a fin de solicitar respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado **Vicente Pacheco Castañeda** como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia al tenor de los antecedentes, fundamentos y motivaciones siguientes:*

ANTECEDENTES

1. *En fecha 19 de diciembre de 1991, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 50, sección III, Tomo CXLVIII, la “Ley Número 3 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora”. El artículo 113, primer párrafo, estableció, en lo que interesa, lo siguiente:*

Artículo 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes, nombrados cada seis años.

...
...

La reforma en mención entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con su Artículo Único Transitorio.

2. *El día 20 de diciembre de 1991, el entonces Gobernador del Estado de Sonora solicitó al congreso del Estado la aprobación de los nombramientos de Magistrados, entre otros, del licenciado Miguel Ángel Corral Quintero como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los términos siguientes:*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, fracción XXIV y 113, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, me permito hacer de su conocimiento que he designado como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en calidad de Propietarios, a los CC. Licenciados Arsenio

Duarte Murrieta, Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras y José Ricardo Bonillas Fimbres, y en calidad de Magistrados Suplentes a los CC. Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Ángel Corral Quintero, nombramientos que, por el digno conducto de ustedes, estoy sometiendo a la aprobación de esa H. Representación Popular, para los efectos constitucionales relativos. Sin otro particular, reitero a ustedes mi más alta y distinguida consideración y respeto.

3. *En la misma fecha, el Congreso del Estado aprobó los nombramientos formulados por el entonces Gobernador del Estado, entre otros, del licenciado Miguel Ángel Corral Quintero como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia. El Congreso del Estado comunicó ese Acuerdo al Gobernador mediante oficio número 78 de la Secretaría en los términos siguientes:*

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 64, fracción XVIII y 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se aprueba la designación que el Ejecutivo del Estado realizó en oficio de fecha 20 de diciembre del presente año, a favor de los CC. Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras y José Ricardo Bonillas Fimbres, como Magistrados Propietarios del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los CC. Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Ángel Corral Quintero, como Magistrados Suplentes del mismo Tribunal.

SEGUNDO.- Se autoriza a los Magistrados Propietarios antes señalados para que, inmediatamente después de que rindan la protesta constitucional relativa, tomen posesión de sus cargos. Para lo anterior, comuníquese los presentes acuerdos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para su conocimiento.

4. *El mismo día 20 de diciembre de 1991, los Magistrados propietarios y suplentes rindieron la protesta constitucional ante el Congreso del Estado de Sonora.*

5. *Toda vez que el plazo para el cual fue nombrado el licenciado Miguel Ángel Corral Quintero como Magistrado suplente venció el 19 de diciembre de 1997, en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora me impone, a través del presente solicito respetuosamente a ese Congreso del Estado de Sonora la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado **Vicente Pacheco Castañeda** como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia en el lugar que ocupaba el licenciado Miguel Ángel Corral Quintero. Lo anterior, al tenor de los siguientes:*

FUNDAMENTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación,

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
y

...

...

Artículo 116.-

...

...

III. *El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas*

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las

cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente Procurador de Justicia o Diputado Local en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica,

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

...

...

Constitución Política de Estado de Sonora

Artículo 113.- *El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionara en Pleno, en Salas o en Comisiones*

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones En este periodo ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados

Artículo 114.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

...

Asimismo, por su relevancia jurídica, resultan pertinentes los criterios siguientes.

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. *La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987. fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias Así para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las*

características que éstos deben tener tales como eficiencia probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Controversia constitucional 4/2005, Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005 Unanimidad de diez votos Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 15/2006 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. [J]; 9a Época; Pleno; S. J. F y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pag. 1530

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS. *El artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales Por otra parte toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III. Constitucionales por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.*

Controversia constitucional 4/2005 Poder judicial del Estado de Tlaxcala 13 de octubre de 2005 Unanimidad de diez votos Ausente. José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 17/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. [J]; 9ª, Época; Pleno; S. J. F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1448.

En consecuencia, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado me permito formular la siguiente:

SOLICITUD DE APROBACIÓN

*al Congreso del Estado del nombramiento del licenciado **Vicente Pacheco Castañeda** como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia con fundamento en los artículos 116 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

*No se omite destacar que el licenciado **Vicente Pacheco Castañeda** cumple con todos los requisitos constitucionales para ocupar el encargo en cuestión, como se desprende del siguiente:*

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

*De conformidad con el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, en relación con el artículo 95, fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 114, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mismos que han quedado precisados en su contenido supra, se tiene que, para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora se deben cumplir, y en el caso concreto el licenciado **Vicente Pacheco Castañeda** cumple, los requisitos siguientes.*

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. *El licenciado **Vicente Pacheco Castañeda** comprueba este requisito a través de su acta de nacimiento cuya certificación original consta en el libro número uno a foja número 310, del Registro Civil del Estado de Nayarit, en la cual se asienta el nacimiento de **Vicente Pacheco Castañeda** el día 24 de enero de 1961, documento firmado por el Oficial del Registro Civil. Pedro Cervantes Duran.*

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles como se demuestra con su credencial para votar vigente con clave de elector PCCSVC61012418H700.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. *El licenciado **Vicente Pacheco Castañeda** comprueba este requisito a través también de su acta de nacimiento precisada en el punto inmediato anterior toda vez que, en la misma, como se dijo, se asienta que nació el día 24 de enero de 1961, por consiguiente, al momento que se realiza la designación es claro que tiene más de treinta y cinco años.*

3. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. *El licenciado **Vicente Pacheco Castañeda** comprueba este requisito a través del título correspondiente expedido por la Universidad de Sonora con fecha 10 de septiembre de 1991, tiempo que sobrepasa considerablemente el mínimo requerido.*

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena

*corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. El licenciado **Vicente Pacheco Castañeda** comprueba este requisito a través de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 15 de enero de 2013.*

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. *El licenciado **Vicente Pacheco Castañeda** comprueba este requisito a través de constancia de residencia que le expide el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en el sentido que reside desde hace más de cinco años en la calle Alberto Gutiérrez número 499, colonia Pimentel, de esa ciudad.*

6. No haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente. Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. *El licenciado **Vicente Pacheco Castañeda** comprueba este requisito a través de escrito bajo protesta de decir verdad, precisamente en el sentido de que no ha ocupado los cargos en mención, durante el año previo al día de la designación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el cual suscribe con fecha 21 de enero de 2013.*

*No se omite destacar a esa Soberanía que, por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica el licenciado **Vicente Pacheco Castañeda** se merece ser nombrado como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como se desprende de su trayectoria académica y profesional.*

*En efecto, el licenciado **Vicente Pacheco Castañeda** además de licenciado en derecho por la Universidad de Sonora, cuenta con el diplomado en Política Criminal Legislativa, auspiciado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa; así como cursos sobre la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sobre la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sobre Auditoría de Obra Pública, ofrecidos por la Secretaría de la Función Pública.*

*De igual forma el licenciado **Vicente Pacheco Castañeda** ha sido abogado litigante atendiendo asuntos en las materias penal, civil, mercantil y laboral por más de una década, así como asesor jurídico en diversas instituciones en distintos niveles de gobierno.*

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Se apruebe el nombramiento que como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado formulé del licenciado **Vicente Pacheco Castañeda**.*”

De la misma manera, el 23 de abril del año en curso, el titular del Poder Ejecutivo remitió a esta Soberanía, el escrito mediante el cual realizó la designación del **C. José Roberto Ruiz Saldaña**, como Magistrado Suplente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es del tenor siguiente:

*“**Guillermo Padres Elías**. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, me dirijo a esa Asamblea de Representantes del Pueblo a fin de solicitar respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado **José Roberto Ruiz Saldaña** como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia al tenor de los antecedentes, fundamentos y motivaciones siguientes:*

ANTECEDENTES

1. En fecha 19 de diciembre de 1991, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 50, sección III, Tomo CXLVIII, la “Ley Número 3 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora”. El artículo 113, primer párrafo, estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes, nombrados cada seis años.

...

...

La reforma en mención entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con su Artículo Único Transitorio.

*2. El día 20 de diciembre de 1991, el entonces Gobernador del Estado de Sonora solicitó al Congreso del Estado la aprobación de los nombramientos de Magistrados, entre otros, del licenciado **Conradino Velderrain Enríquez** como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los términos siguientes:*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, fracción XXIV y 113, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, me permito hacer de su conocimiento que he designado como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en calidad de Propietarios, a los CC. Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Angel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras y José Ricardo Bonillas Fimbres, y en calidad de Magistrados Suplentes a los CC. Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández,

Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Angel Corral Quintero, nombramientos que, por el digno conducto de ustedes, estoy sometiendo a la aprobación de esa H. Representación Popular, para los efectos constitucionales relativos.

Sin otro particular, reitero a ustedes mi más alta y distinguida consideración y respeto.

3. *En la misma fecha, el Congreso del Estado aprobó los nombramientos formulados por el entonces Gobernador del Estado, entre otros, del licenciado Conradino Velderrain Enríquez como Magistrado suplente del Supremo Tribunal del Justicia. El Congreso del Estado comunicó ese Acuerdo al Gobernador mediante oficio número 78 de la Secretaría en los términos siguientes:*

PRIMERO.- *Con fundamento en los Artículos 64, fracción XVIII y 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se aprueba la designación que el Ejecutivo del Estado realizó en oficio de fecha 20 de diciembre del presente año, a favor de los CC. Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Angel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras y José Ricardo Bonillas Fimbres, como Magistrados Propietarios del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los CC. Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Angel Corral Quintero, como Magistrados Suplentes del mismo Tribunal.*

SEGUNDO.- *Se autoriza a los Magistrados Propietarios antes señalados para que, independientemente después de que rindan la protesta constitucional relativa, tomen posesión de sus cargos. Para lo anterior, comuníquese los presentes acuerdos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para su conocimiento.*

4. *El mismo día 20 de diciembre de 1991, Los Magistrados propietarios y suplentes rindieron la protesta constitucional ante el Congreso del Estado de Sonora.*

5. *Toda vez que el plazo para el cual fue nombrado el licenciado **Conradino Velderrain Enríquez** como Magistrado suplente venció el 19 de diciembre de 1997 y, sobre todo, que en fecha 04 de diciembre de 2008 falleció el entonces Magistrado suplente Conradino Velderrain Enríquez, en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora me impone, a través del presente solicito respetuosamente a ese Congreso del Estado de Sonora la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado **José Roberto Ruiz Saldaña** como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia en el lugar que ocupaba el licenciado Conradino Velderrain Enríquez. Lo anterior, al tenor de los siguientes:*

FUNDAMENTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Artículo 95.- *Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación,

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
y

...

...

Artículo 116.-

...

...

III. *El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas*

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente Procurador de Justicia o Diputado Local en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica,

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

...

...

Constitución Política de Estado de Sonora

Artículo 113.- *El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionara en Pleno, en Salas o en Comisiones*

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado preferentemente entre aquellas personas que

hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones En este periodo ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados

Artículo 114.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

...

Asimismo, por su relevancia jurídica, resultan pertinentes los criterios siguientes.

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. *La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987. fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias Así para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener tales como eficiencia probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que*

alcancen la inamovilidad Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Controversia constitucional 4/2005, Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005 Unanimidad de diez votos Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 15/2006 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. [J]; 9a Época; Pleno; S. J. F y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pag. 1530

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS. *El artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales Por otra parte toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III. Constitucionales por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.*

Controversia constitucional 4/2005 Poder judicial del Estado de Tlaxcala 13 de octubre de 2005 Unanimidad de diez votos Ausente. José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 17/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. [J]; 9ª, Época; Pleno; S. J. F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1448.

En consecuencia, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado me permito formular la siguiente:

SOLICITUD DE APROBACIÓN

*al Congreso del Estado del nombramiento del licenciado **José Roberto Ruiz Saldaña** como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia con fundamento en los artículos*

116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

No se omite destacar que el licenciado **José Roberto Ruiz Saldaña** cumple con todos los requisitos constitucionales para ocupar el encargo en cuestión, como se desprende del siguiente:

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, en relación con el artículo 95, fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 114, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mismos que han quedado precisados en su contenido supra, se tiene que, para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora se deben cumplir, y en el caso concreto el licenciado **José Roberto Ruiz Saldaña** cumple, los requisitos siguientes.

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El licenciado **José Roberto Ruiz Saldaña** comprueba este requisito a través de su acta de nacimiento que expide el Registro Civil de Xalapa, Veracruz, en la cual se asienta el nacimiento de **José Roberto Ruiz Saldaña** el día 01 de septiembre de 1977.

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, como se demuestra el correspondiente escrito bajo protesta de decir verdad que suscribe el licenciado.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. El licenciado **José Roberto Ruiz Saldaña** comprueba este requisito a través también de su acta de nacimiento precisada en el punto inmediato anterior toda vez que, en la misma, como se dijo, se asienta que nació el día 01 de septiembre de 1977, por consiguiente, al momento que se realiza la designación es claro que tiene más de treinta y cinco años.

3. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. El licenciado **José Roberto Ruiz Saldaña** comprueba este requisito a través del título correspondiente expedido por la Universidad Veracruzana con fecha 12 de septiembre de 2002, tiempo que sobrepasa el mínimo requerido.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. El licenciado **José Roberto Ruiz Saldaña** comprueba este requisito a través de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General del Estado de Sonora.

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. El licenciado **José Roberto Ruiz Saldaña** comprueba este requisito a través de constancia de residencia que le expide el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en el sentido que reside en ese Municipio con más de dos años de anticipación a la expedición de la misma.

6. No haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el previo al día de la designación. El licenciado **José Roberto Ruiz Saldaña** comprueba este requisito a través de escrito bajo protesta de decir verdad, precisamente en el sentido de que no ha ocupado los cargos en mención, durante el año previo al día de la designación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el cual suscribe con fecha 21 de enero de 2013.

No se omite destacar a esa Soberanía que, por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, el licenciado **José Roberto Ruiz Saldaña** se merece ser nombrado como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como se desprende de su trayectoria académica y profesional.

En efecto, El licenciado **José Roberto Ruiz Saldaña** además de licenciado en derecho por la Universidad Veracruzana, cuenta con la Maestría en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana, Plantel Santa Fe, así como con el Doctorado en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid. Además, ha dictado diversas conferencias e impartido cursos en temas jurídicos en instituciones nacionales.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- Se apruebe el nombramiento que como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado formulé del licenciado José Roberto Ruiz Saldaña.”

En atención a lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La interpretación relacionada del texto contenido en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de

las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar, en todo el ámbito nacional, la independencia judicial, al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o

Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido;

3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

SEGUNDA.- El artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, en su párrafo inicial, el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones Locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, ante situaciones que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpreten las normas de las Constituciones Locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando de los antecedentes de la reforma introducida a aquéllos se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente, a sus integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiéndose en consecuencia entender que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicar deficiencias de expresión o de técnica legislativa.

TERCERA.- Del análisis de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos:

1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia.

2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales.

3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados.

4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo.

5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el

criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.

6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

CUARTA.- El principio de sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se designen, consagrado en el artículo 116, fracción III de la Carta Magna Federal, como forma para salvaguardar la independencia judicial, implica que el órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la facultad de hacer las propuestas relativas, deben sustentarlas con el contenido del expediente que demuestre que los integrantes de dichas propuestas cumplen los requisitos constitucionales, entre los que se encuentran la buena reputación y la buena fama en el concepto público, siendo una forma idónea de conocerlas, la consulta pública y, preferentemente, deberán sujetarse a reglas y procedimientos previamente establecidos y que sean del conocimiento público, que podrán ser establecidos por el legislador local en ley o por los órganos encargados de la elección, quedando ello a la decisión soberana del Estado, todo esto a fin de garantizar el sometimiento en la elección que se realice a criterios objetivos que lleven a una selección justa y a la designación de personas que satisfagan a plenitud los requisitos que para ocupar tal cargo consigna la Constitución Federal.

QUINTA.- El artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora regula el procedimiento que deberá seguirse para realizar el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Al efecto, dicho dispositivo establece lo siguiente:

"El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período

de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento, para su aprobación en los términos señalados".

De lo anterior, podemos colegir que el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver sobre la aprobación o rechazo del nombramiento de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que realice el titular del Poder Ejecutivo.

Asimismo, una vez que el Congreso del Estado recibe el nombramiento realizado, cuenta con un plazo de tres días para resolver sobre su aprobación o rechazo. Sobre este punto, interesa destacar que nuestra Ley Fundamental no señala si los tres días son hábiles o naturales, para lo cual debemos recurrir a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia sostienen que cuando la ley expresamente no lo señale como natural deberá entenderse como hábil para su cómputo.

SEXTA.- El artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora señala que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos. A su vez, dicho artículo previene como requisitos lo siguiente:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI.** No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Adicionalmente, debemos dejar asentado que el párrafo cuarto del artículo 113 de la Constitución Política del Estado señala que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

Tratándose de la designación de nuevos Magistrados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en sus criterios jurisprudenciales, que debe emitirse un dictamen de calificación de la satisfacción **a plenitud** de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar el cargo. Además, conforme a la lógica del sistema, el gobernador debe cumplir su responsabilidad de designar a los Magistrados del Poder Judicial **cuidando escrupulosamente que recaigan los nombramientos en personas que reúnan con suficiencia los requisitos que la Constitución exige, así como la de aportar al Congreso la documentación que lo acredite en forma indubitable.**

En atención a lo anterior, conviene ahora analizar las constancias que obran en los escritos enviados por el titular del Poder Ejecutivo para determinar el cumplimiento de los requisitos señalados:

I.- GRISELDA OFELIA PÁNDURA TRUQUI

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El primero de los requisitos englobados en la afirmación anterior, lo acredita la nombrada con el acta de nacimiento número 03307, del libro 007, de la Oficialía 01801, del Registro Civil del Estado de Sonora, en la cual se asienta su nacimiento el día 29 de noviembre de 1955, documento firmado por el Contador Público Rolando Gutiérrez Gutiérrez, Director del Archivo Estatal del Registro Civil del estado de Sonora.

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles al presentar su credencial para votar vigente con clave de elector PNTRGR55112926M400.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Este requisito se acredita con la presentación del acta de nacimiento señalada en el punto precedente y de la cual deriva que actualmente cuenta con 57 años cumplidos.

3. Poseer el día de la designación, **con antigüedad mínima de diez años**, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Este requisito se comprueba mediante la presentación de su título correspondiente expedido por la Universidad de Sonora con fecha 10 de mayo de 1985, con lo cual se tiene por acreditado el requisito en cuestión.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Respecto de la buena reputación, se trata de un requisito respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que opera como presunción a favor de las personas y que debe prevalecer prueba en contrario que la desvirtúe; en este caso, se da por cumplido con los antecedentes que refiere el gobernador del Estado en el escrito presentado a esta Soberanía.

Por lo que tiene que ver con el segundo supuesto que se señala, relativo a no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, se acredita mediante la presentación de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 20 de febrero de 2013.

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Respecto a este requisito, se presenta constancia de residencia suscrita por el Director de Servicios de Gobierno, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de fecha 21 de febrero de 2013, con lo cual se da por acreditado el requisito en cuestión.

6.- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. La Licenciada comprobó este requisito mediante la presentación de un escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad, señala que no ha ocupado los cargos en mención durante el año previo, el cual lo suscribe con fecha 25 de febrero de 2013.

7.- Respecto al imperativo de que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, debemos asentar que en el caso que nos ocupa, la persona que se propone para ocupar el cargo de Magistrada propietaria se ha desempeñado en múltiples cargos dentro del Poder Judicial de nuestro Estado, estableciéndose dentro del escrito del titular del Poder Ejecutivo que la licenciada Pándura Truqui, de noviembre de 1982 a febrero de 1983, fue actuario ejecutora en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil en Navojoa; de noviembre de 1992 a septiembre de 1993 fue Secretaria Segunda de Acuerdos en el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar en Obregón; de esta última fecha a noviembre de 1996 fue Jueza Tercera de Primera Instancia de los Civil también en Obregón; de esta última fecha a septiembre de 2007 fue Magistrada del Primer Tribunal Regional del Segundo Circuito del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y, finalmente, de esta última fecha y hasta el momento de su nombramiento se desempeñaba como Magistrada del Segundo Tribunal Regional del Primer Circuito del referido Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Con todo lo antes señalado, se da por cumplimentado el requisito en comento.

II.- HÉCTOR RUBÉN ESPINO SANTANA

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El primero de los requisitos englobados en la afirmación anterior, lo acredita el nombrado con el acta de nacimiento número 9754, folio 319, del libro 615, del Registro

Civil del Estado de Chihuahua, en la cual se asienta su nacimiento el día 03 de julio de 1964, documento firmado por el Licenciado César Fernando Ramírez Franco, Director del Registro Civil.

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles al presentar su credencial para votar vigente con clave de elector ESSNHC64070308H000.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Este requisito se acredita con la presentación del acta de nacimiento señalada en el punto precedente y de la cual deriva que actualmente cuenta con 48 años cumplidos.

3. Poseer el día de la designación, **con antigüedad mínima de diez años**, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Este requisito se comprueba mediante la presentación de su título correspondiente expedido por la Universidad Autónoma de Baja California con fecha 16 de mayo de 1992, con lo cual se tiene por acreditado el requisito en cuestión.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Respecto de la buena reputación, se trata de un requisito respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que opera como presunción a favor de las personas y que debe prevalecer prueba en contrario que la desvirtúe; en este caso, se da por cumplido con los antecedentes que refiere el gobernador del Estado en el escrito presentado a esta Soberanía.

Por lo que tiene que ver con el segundo supuesto que se señala, relativo a no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la

buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, se acredita mediante la presentación de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 21 de enero de 2013.

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Respecto a este requisito, se presenta constancia de residencia que expide la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, con número de folio 01070/SA/2013, de fecha 21 de enero de 2013, con lo cual se da por acreditado el requisito en cuestión.

6.- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. El licenciado Espino Santana comprobó este requisito mediante la presentación de un escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad, señala que no ha ocupado los cargos en mención durante el año previo, el cual lo suscribe con fecha 21 de enero de 2013.

7.- Respecto al imperativo de que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, debemos asentar que en el caso que nos ocupa se trata de una persona que según se desprende de sus antecedentes tanto académicos como profesionales en diversas ramas del derecho, cuenta con una trayectoria destacada y no existe duda alguna entre quienes integramos esta Comisión que el Licenciado Espino Santana goza de ser una persona honorable en su actuar.

III.- CANDELARIO MEDINA ACUÑA

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El primero de los requisitos englobados en la afirmación anterior, lo acredita el nombrado con el acta de nacimiento número 412 de la Oficina del Registro Civil en Cananea, Sonora, en la cual se asienta su nacimiento el día 05 de junio de 1955.

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles al presentar su credencial para votar vigente con clave de elector MDACCN55060526H700.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Este requisito se acredita con la presentación del acta de nacimiento señalada en el punto anterior y de la cual deriva que actualmente cuenta con 57 años cumplidos.

3. Poseer el día de la designación, **con antigüedad mínima de diez años**, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Este requisito se comprueba mediante la presentación de su título correspondiente expedido por la Universidad de Sonora con fecha 10 de septiembre de 1990, con lo cual se tiene por acreditado el requisito en cuestión.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Respecto de la buena reputación, se trata de un requisito respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que opera como presunción a favor de las personas y que debe prevalecer prueba en contrario que la desvirtúe; en este caso, se da por cumplido con los antecedentes que refiere el gobernador del Estado en el escrito presentado a esta Soberanía.

Por lo que tiene que ver con el segundo supuesto que se señala, relativo a no haber sido

condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, se acredita mediante la presentación de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 31 de octubre de 2012.

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Respecto a este requisito, se presenta constancia de residencia que le expide el Secretario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, en el sentido que es originario y reside en ese Municipio desde el mes de enero de 1981 a la fecha y actualmente tiene su domicilio en Retorno Bonita número 29, Colonia Valle del Cobre de dicha ciudad, con lo cual se da por acreditado el requisito en cuestión.

6.- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. El licenciado Medina Acuña comprobó este requisito mediante la presentación de un escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad, señala que no ha ocupado los cargos en mención durante el año previo, el cual lo suscribe con fecha 21 de enero de 2013.

7.- Respecto al imperativo de que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, debemos asentar que en el caso que nos ocupa, la persona que se propone para ocupar el cargo de Magistrado suplente, según se desprende de sus antecedentes tanto académicos como profesionales en diversas ramas del derecho, cuenta con una trayectoria destacada y no existe duda alguna entre quienes integramos

esta Comisión que el Licenciado Medina Acuña goza de ser una persona honorable en su actuar, por lo que se encuentra cumplimentado el requisito señalado.

II.- VICENTE PACHECO CASTAÑEDA

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El primero de los requisitos englobados en la afirmación anterior, lo acredita el nombrado con el acta de nacimiento cuya certificación original consta en el libro número uno a foja número 310, del Registro Civil del Estado de Nayarit, en la cual se asienta su nacimiento el día 24 de enero de 1961, documento firmado por el Oficial del Registro Civil, Pedro Cervantes Durán.

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles al presentar su credencial para votar vigente con clave de elector PCCSVC61012418H700.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Este requisito se acredita con la presentación del acta de nacimiento señalada en el punto anterior y de la cual deriva que actualmente cuenta con 52 años cumplidos.

3. Poseer el día de la designación, **con antigüedad mínima de diez años**, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Este requisito se comprueba mediante la presentación de su título correspondiente expedido por la Universidad de Sonora con fecha 10 de septiembre de 1991, con lo cual se tiene por acreditado el requisito en cuestión.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Respecto de la buena reputación, se trata de un requisito respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia ha

señalado que opera como presunción a favor de las personas y que debe prevalecer prueba en contrario que la desvirtúe; en este caso, se da por cumplido con los antecedentes que refiere el gobernador del Estado en el escrito presentado a esta Soberanía.

Por lo que tiene que ver con el segundo supuesto que se señala, relativo a no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, se acredita mediante la presentación de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 15 de enero de 2013.

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Respecto a este requisito, se presenta constancia de residencia que le expide el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en el sentido que reside desde hace más de cinco años en la calle Alberto Gutiérrez número 499, Colonia Pimentel de esa ciudad, con lo cual se da por acreditado el requisito en cuestión.

6.- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. El licenciado Pacheco Castañeda comprobó este requisito mediante la presentación de un escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad, señala que no ha ocupado los cargos en mención durante el año previo, el cual lo suscribe con fecha 21 de enero de 2013.

7.- Respecto al imperativo de que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes,

en otras ramas de la profesión jurídica, debemos asentar que en el caso que nos ocupa, la persona que se propone para ocupar el cargo de Magistrado suplente, según se desprende de sus antecedentes tanto académicos como profesionales en diversas ramas del derecho, cuenta con una trayectoria destacada y no existe duda alguna entre quienes integramos esta Comisión que la persona nombrada goza de ser honorable en su actuar, por lo que se encuentra cumplimentado el requisito señalado.

III.- JOSE ROBERTO RUIZ SALDAÑA

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El primero de los requisitos englobados en la afirmación anterior, lo acredita el nombrado con el acta de nacimiento que expide el Registro Civil de Xalapa, Veracruz, en la cual se asienta su nacimiento el día 01 de septiembre de 1977.

Asimismo, cumple con el requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles al presentar escrito bajo protesta de decir verdad.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Este requisito se acredita con la presentación del acta de nacimiento señalada en el punto anterior y de la cual deriva que actualmente cuenta con 35 años cumplidos.

3. Poseer el día de la designación, **con antigüedad mínima de diez años**, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Este requisito se comprueba mediante la presentación de su título correspondiente expedido por la Universidad Veracruzana con fecha 12 de septiembre de 2002, con lo cual se tiene por acreditado el requisito en cuestión.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Respecto de la buena

reputación, se trata de un requisito respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que opera como presunción a favor de las personas y que debe prevalecer prueba en contrario que la desvirtúe; en este caso, se da por cumplido con los antecedentes que refiere el gobernador del Estado en el escrito presentado a esta Soberanía.

Por lo que tiene que ver con el segundo supuesto que se señala, relativo a no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, se acredita mediante la presentación de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 24 de enero de 2013.

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Respecto a este requisito, se presenta constancia de residencia que le expide el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en el sentido que reside desde hace más de dos años en el Municipio, con lo cual se da por acreditado el requisito en cuestión.

6.- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. El licenciado Ruiz Saldaña comprobó este requisito mediante la presentación de un escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad, señala que no ha ocupado los cargos en mención durante el año previo, el cual lo suscribe con fecha 21 de enero de 2013.

7.- Respecto al imperativo de que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder

Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, debemos asentar que en el caso que nos ocupa, la persona que se propone para ocupar el cargo de Magistrado suplente, según se desprende de sus antecedentes tanto académicos como profesionales en diversas ramas del derecho, cuenta con una trayectoria destacada y no existe duda alguna entre quienes integramos esta Comisión que la persona nombrada goza de ser honorable en su actuar, por lo que se encuentra cumplimentado el requisito señalado.

Por las razones indicadas, nos permitimos proponer al Pleno de esta Soberanía, el siguiente resolutivo:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve aprobar el nombramiento realizado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor de la Licenciada Griselda Ofelia Pándura Truqui, como Magistrada propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adscrita a la tercera ponencia.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve aprobar el nombramiento que realizó el titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor del Licenciado Héctor Rubén Espino Santana, como Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adscrito a la sexta ponencia.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve aprobar el nombramiento que realizó el titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor del Licenciado Candelario Medina Acuña, como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

CUARTO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve aprobar el nombramiento que realizó el titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor del Licenciado Vicente Pacheco Castañeda, como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

QUINTO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve aprobar el nombramiento de Magistrado Suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a favor del Licenciado José Roberto Ruiz Saldaña.

SEXTO.- Comuníquese el contenido de los resolutivos anteriores a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, para los efectos previstos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, dada la urgencia de que el Congreso del Estado emita su pronunciamiento sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura del dictamen para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 26 de abril de 2013.

**DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
PRESIDENTE**

**DIP. VICENTE TERÁN URIBE
SECRETARIO**

**DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
SECRETARIA**

**DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

**DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
SECRETARIO**

**DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
SECRETARIO**

**DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
SECRETARIO**

**DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ
SECRETARIO**

**COMISIÓN DE ENERGÍA Y MEDIO
AMBIENTE.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
MIREYA ALMADA BELTRÁN
JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL
GILDARDO REAL RAMÍREZ
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN
ABEL MURRIETA GUTIERREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Energía y Medio Ambiente de este H. Congreso del Estado, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Vernon Pérez Rubio Artee, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, con el objeto fundamental de regular la protección a los animales que se encuentren dentro del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa del diputado Vernon Pérez Rubio Artee, fue presentada el día 31 de octubre de 2012 y se encuentra sustentada en los argumentos siguientes:

“La iniciativa que hoy someto a la consideración de ustedes es esencialmente fruto del trabajo de discusión, intercambio de puntos de vista y colaboración

de diversos grupos de ciudadanos de la entidad preocupados por las escasas disposiciones jurídicas y la incipiente cultura de respeto a los animales que aun hoy existe en Sonora.

Estos ciudadanos han considerado que un fundamental paso en el sentido de fortalecer esa cultura de respeto a la vida animal es precisamente poner el asunto en discusión en esta asamblea, iniciando de esta manera el funcionamiento del mecanismo legislativo que permita, en las próximas semanas confeccionar, con la aportación ahora de los demás diputados, una norma jurídica acorde a las perspectivas y las necesidades de una sociedad moderna pero preocupada por su entorno social y natural, como es en suma la sociedad sonorensis.

En este orden de ideas, en mi calidad de representante popular he decidido hacer eco de estas demandas sociales y facilitar con mi actuación, la transformación de esta iniciativa ciudadana en una iniciativa formalmente legislativa.

Efectivamente, este proyecto sostiene que en la actualidad el progreso malentendido fomenta, en el hombre que se dice moderno, una actitud de preeminencia sobre la naturaleza. Este comportamiento provoca invariablemente, un desequilibrio, donde la fuerza aparente de unos conlleva al sometimiento o extinción de otros seres.

En este sentido, no se debe considerar a la modernidad como un desarrollo solamente humano, pues además de integrar en su proceso a la memoria y al conocimiento de las culturas tradicionales y contemporáneas, también debe integrar a los demás seres de su entorno natural, como los animales, que de acuerdo con nuestra memoria histórica han sido y son alimento, vestido, arma, transporte, medicina, compañía y hasta esparcimiento del hombre a través del tiempo.

Sin embargo ha sido necesaria, lamentablemente, la muerte y desaparición de muchas especies animales, entre ellos reptiles, aves mamíferos, insectos y peces, para despertar y asumir de manera responsable la idea de que la naturaleza humana está unida a la flora y la fauna que le rodea.

Que el progreso debe ser un proceso consiente de la voluntad social, donde de manera integral, se establezca una relación reciproca, entre el hombre y su medio ambiente para que genere una verdadera simbiosis capaz de revelar la plenitud humana y la diversidad natural. Ello implica respeto hacia el medio ambiente y a las diversas manifestaciones de vida que integran nuestro mundo.

Esta propuesta de Ley para la Protección de los animales pretende ser una guía normativa justa, para alcanzar los fines más elevados y auténticos como sociedad moderna, pues consideramos que este objetivo no podrá consolidarse sin uno de los principales requisitos que nos humaniza, el respeto a los animales. Porque, además, proteger a los animales significa proteger la vida misma en el sentido más amplio.

Nuestro desarrollo social debe estar sustentado en un conjunto de normas que salvaguarden la sana convivencia, la coexistencia armónica y equilibrada hasta lograr una sociedad virtuosa y libre de violencia.

No debe olvidarse que los humanos somos los últimos seres que llegamos a poblar el planeta, antes que nosotros estuvieron todas las demás especies vivientes. Por esto, estamos más obligados a conservarlo y, por supuesto, estamos obligados a reconocer la prioridad que tienen los animales de vivir en paz en este mundo.

A nuestros antecesores animales les debemos riguroso respeto como especies; la diversidad de especies se da solamente mediante el equilibrio y la extinción de alguna de ellas, es un daño irreparable que trae consigo tarde o temprano consecuencias negativas sobre las sociedades humanas, principalmente las depredadoras.

A los animales, a todos ellos les debemos un trato sin crueldad. Está visto que los animales son en muchas ocasiones víctimas de emociones y pasiones humanas injustificadas, que a la vez que lastiman a los animales degradan la naturaleza de los hombres; por esto es necesario dictar normas de protección y defensa de los animales que sin posibilidades propias de defensa son objeto de negligencia, desinterés, explotación y crueldad.

Por el perfeccionamiento de los propios seres humanos es necesario generar valores que les permita vivir en un ambiente sano, de justa y equilibrada relación con otros seres vivos que le proveen tanto de servicios como de motivos saludables de convivencia; en este sentido es conveniente reconocer que las especies animales, al igual que el hombre, merecen respeto y las condiciones necesarias para una vida y una muerte dignas cuando así lo indica el mismo desarrollo natural.

Por supuesto, consideramos que ninguna idea, justifica el maltrato, sufrimiento, tortura, falta de respeto o violencia que en muchas ocasiones los seres cometen en contra de los animales, por lo que todas estas acciones incorrectas deben prohibirse y, en general, el trato hacia los animales regularse en nuestra entidad.

Nuestra sociedad debe procurar alcanzar con dignidad el bienestar colectivo; pero este apreciable fin, tiene como una condición necesaria desarrollar una cultura de respeto al medio ambiente y en especial de protección y conservación de las especies animales. En general por eso consideramos que es necesaria una ley de este tipo en el Estado de Sonora.

La iniciativa consta de setenta y dos artículos, organizados en ocho capítulos. En el primero de ellos denominado Disposiciones Generales, se establecen los objetivos de la Ley, los principios que orientarán el trabajo de las autoridades responsables de su aplicación y la reglamentación que se derive de esta norma principal; de igual manera se introduce un artículo que contiene un conjunto de definiciones operativas que facilitarán la comprensión de la disposición jurídica que se propone.

El Capítulo II denominado De la Competencia de las Autoridades, contiene un grupo de dispositivos orientados a delimitar con precisión las facultades que corresponderán a las autoridades responsables de la aplicación de la norma que se propone se discuta y apruebe por esta asamblea; entre ellas destacan las atribuciones que corresponderán a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, que tendrá que destinar un área específica de su estructura para realizar las acciones que le corresponden, y la necesaria coordinación que deberán mantener las Secretarías de Salud, de Seguridad Pública y los propios ayuntamientos de la entidad.

En el Capítulo III llamado De los Consejos Ciudadanos para la Atención y Bienestar de los Animales, se enfatiza la necesidad de promover la participación social en la aplicación de la ley, facilitando la participación de los particulares a través de consejos ciudadanos, integrados de manera honorífica, en los ámbitos estatal y municipal, con el objeto de establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta Ley en beneficio de los animales en el estado.

El Capítulo IV se integra con disposiciones orientadas como su propio nombre lo indica a crear un Fondo Ambiental Público, cuyos recursos se integrarán con el cincuenta por ciento de los montos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la Ley, para el efecto de fomentar estudios e investigaciones, programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre, entre otras cuestiones. Este fondo será ejercido y vigilado por un Consejo Técnico integrado por autoridades y representantes de la sociedad que realizarán su actividad de manera honorífica.

En el Capítulo V, se establecen normas específicas para asegurar el mejoramiento de condiciones de vida y de trato para los animales que se encuentren en la entidad, de ahí que el nombre de este apartado sea precisamente Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales.

Entre estas disposiciones destacan las caracterizaciones concretas que se realizan de actos de maltrato y crueldad contra los animales, cuestiones que deben ser desterradas de nuestra vida social como condición para realizar nuestra convivencia en condiciones de solidaridad y humanismo.

Con las directrices establecidas en el Capítulo VI, denominado De las Denuncias, se posibilita que Cualquier persona pueda denunciar ante la Secretaría hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, generándose de esta manera el mecanismo que posibilita sancionar las conductas infractoras y disuadir a quienes pretendan realizar actos prohibidos por la ley en contra de los animales.

En los Capítulos VII y VIII, De las Medidas de Seguridad y De las Sanciones, respectivamente, están contenidas reglas para operar situaciones de

emergencia cuando los animales se encuentren en riesgo inminente y para castigar las conductas que infrinjan las normas protectoras a los animales. La idea, en este sentido, más que establecer medidas punitivas, se pretende regular elementos disuasivos para fortalecer la cultura de protección a los animales que se encuentren en el Estado de Sonora.

Finalmente en los artículos transitorios se fijan los términos para el inicio de la vigencia de la norma, la expedición de los Reglamentos que convengan y, desde luego, se derogan todas las disposiciones que vigentes en el marco jurídico sonorense resulten contradictorias con la Ley que se pretende crear.

Mención nos ocupa mencionar la prohibición establecida en el artículo 8 de este proyecto de ley referente a las corridas de toros. Una de las principales tradiciones heredadas por nuestros antepasados, es la llamada "Fiesta Brava", espectáculo que a lo largo de la historia ha tenido diversas modificaciones, pero que siempre ha sido severamente cuestionado su contenido.

Las corridas de toros consisten en torturar hasta la muerte animales con un sistema nervioso muy desarrollado, similar al nuestro. Durante los 20 minutos que dura este dantesco espectáculo, su sistema nervioso le está transmitiendo dolor: la puya que le destroza las cervicales, los tres pares de banderillas que horadan su carne a cada movimiento, el estoque, espada de 80 cm. que suele penetrar repetidas veces en el cuerpo del animal destrozándole los pulmones y ahogándole con su propia sangre.

Es así, que dicho espectáculo está basado en la tortura, el dolor y el ensañamiento con el toro, así como en el desprecio hacia los derechos de los animales. Además transmiten valores negativos a la sociedad, tales como el uso injustificado de la violencia, el disfrute con la tortura y el maltrato animal.

Sin embargo, en nuestro país se permite el acceso de menores de edad a tales espectáculos, así como la educación taurina a partir de los cuatro años de edad. Teniendo en cuenta que la tauromaquia es una actividad de alto riesgo y que los menores de edad cuentan con un régimen especial de protección para su vida e integridad, no puede permitirse su asistencia a tales eventos y mucho menos su participación en dichos actos.

Aunado a ello, las televisoras públicas y privadas, apoyan esta actividad retransmitiendo frecuentemente festejos populares taurinos, lo que además de difundir estas torturas, sirve para financiar las mismas con el dinero pagado por las televisiones en concepto de derechos de emisión. Pero en televisión se considera como no aptos aquellos programas que incluyan la presencia de violencia verbal o física, la presentación de violencia injustificada o gratuita, y las escenas o imágenes susceptibles de provocar angustia o miedo. Todas estas características están claramente presentes en las retransmisiones de corridas de toros y otras actividades taurinas.

Definitivamente la violencia ejercida contra los toros de lidia es indigna para todo ser vivo, y las nuevas generaciones requieren de una educación ética,

donde valoren y respeten toda manifestación de vida, dejando de ver a los animales como “objetos insensibles” y/o como mercancías sujetas a la apropiación y sometimiento del humano.

En México lamentablemente aun se permite este anacrónico espectáculo cruel, a pesar de que más del 70% de los ciudadanos están en contra de su celebración, ya que acrecienta la insensibilidad de la sociedad hacia los animales.

Desafortunadamente hay Autoridades que expresan su apoyo a las corridas de toros, incumpliendo los principios de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales que estipulan, entre otros preceptos: “Que los animales deberán ser tratados con dignidad y respeto durante toda su vida, y no serán sujetos de diversión o entretenimiento de la sociedad”.

Este instrumento aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se constituyó con el objetivo de proveer a la humanidad de un código de ética biológica y de comportamiento moral tendiente a despertar una conciencia genuina en el ser humano, manifestando: “que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”. Ante ello, prohíbe que cualquier animal sea sometido a malos tratos o actos crueles o que sea explotado para esparcimiento del hombre.

Incluso la UNESCO declaró en 1980: “La tauromaquia es el maltrato y banal arte de torturar y matar animales en público y según unas reglas. Traumatiza a los niños y los adultos sensibles. Agrava el estado de los neurópatas atraídos por estos espectáculos. Desnaturaliza la relación entre el hombre y el animal. En ello, constituye un desafío mayor a la moral, la educación, la ciencia y la cultura”.

No obstante lo anterior, la protección y conservación de los animales en nuestro país continúa en rezago y sigue aún faltando a los preceptos establecidos en documentos internacionales que abogan a la protección y respeto de estos seres vivos, debido a la presión ejercida por los intereses particulares de ciertos sectores económicos y políticos que evitan la prohibición inmediata de estos abusos para con los animales, lo que nos posiciona como uno de los países más crueles con los animales a nivel mundial, y como el país más taurino en todo el planeta, a pesar de que sectores amplísimos de ciudadanos y Organizaciones Civiles lo demandan cada día más.

Cabe resaltar, que países como España –cuna de la tauromaquia- ya cuentan con más de 80 municipios antitaurinos, siendo la región de Cataluña la última hasta el momento en incorporarse en esta tendencia; Ecuador cuenta con el primer municipio antitaurino del continente Americano (Baños de Agua Santa en Ecuador); Colombia tiene tres municipios Medellín, Bello y Zapatoca, y Carrizal en Venezuela, por mencionar algunos.

Hemos avanzado en el respeto al bienestar de todas las personas, pero aún nos queda mucho camino por avanzar hacia la erradicación del maltrato,

abandono y crueldad hacia los animales. Debemos fomentar el respeto y consideración hacia todos los seres vivos.

El considerar a la tauromaquia como “arte” es incongruente y carente de fundamentos éticos y científicos, pues el arte en sí es un proceso de creación y construcción que da vida a una obra, no que la quita como en el caso de las corridas de toros donde se quita la vida al animal; o acaso ¿es lícito matar para crear arte? En este sentido, las tradiciones que no aportan más que violencia, no deben preservarse y por tanto deben eliminarse.

No olvidemos, que el compromiso ambiental con los animales es una tarea que va más allá de la preservación y rescate de especies amenazadas o en peligro de extinción. Incluye también el cuidado y respeto a aquellos con los que convivimos diariamente, desde los animales domésticos, hasta aquellos animales silvestres en cautiverio, y aquellos que errónea e innecesariamente, usamos en espectáculos públicos.

No está de más exponer: que “Una sociedad que es cruel con sus animales muestra atraso ético y cultural, dando como resultado más violencia para con su propia especie”.

Dado que la ley debe ser un reflejo del sentir social, es menester adecuar el marco jurídico actual a favor del respeto y la protección a la vida de los animales, por lo que como representantes de la ciudadanía debemos velar por los intereses y necesidades de la misma, dándoles nuestro apoyo vital para erradicar esta tradición que no aporta más que violencia y rezaga nuestra cultura.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y

acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En nuestro contexto actual de globalización, día con día se presentan innumerables retos para nuestra sociedad, entre los que se encuentra la tendencia hacia un cambio en la percepción y trato hacia todas las formas de vida, lo cual ha cambiado de manera paulatina, pero drásticamente, la visión mundial sobre los animales reconociendo que son entes sensibles, dignos de un trato humanitario y que, desde tiempos muy remotos, han formado, y aun hoy forman, parte fundamental de nuestras vidas y, por ende, de la sociedad.

Desde 1977, cuando la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó una declaración que fue posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se parte de la premisa de que todo animal posee al menos los derechos naturales mas básicos, en particular, derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano. Por esa razón, los países de vanguardia han adoptado estatutos a favor de los animales, y algunos han ido más allá, actualizando su legislación en ese sentido; todos recogiendo los principios de respeto, defensa y protección de la vida animal. De ahí la necesidad de que nuestro Estado se sume a la protección de estos seres, que no solo nos proporcionan alimento y ayuda en los trabajos, sino que son compañía por su convivio con el hombre.

En Sonora, dos terceras partes de los hogares tienen al menos un animal como mascota. Sin embargo, muchas personas desconocen la responsabilidad que conlleva poseer un animal y optan por el abandono y el maltrato de estas criaturas inocentes, que al verse en esta situación, su instinto de supervivencia los lleva a buscar escaparse de ese hábitat agresivo, produciéndose un gran número de animales abandonados en nuestras calles, con los consecuentes problemas de salud que esto genera, tanto al ser humano como a los animales mismos.

El problema de los animales abandonados, específicamente perros, se ha agravado sensiblemente en los últimos años al ir en aumento gradual el número de este tipo de animales que son abandonados en los límites despoblados de las ciudades, o que huyen hacia allá escapando de los malos tratos que reciben como perros callejeros sin dueño. Es en las áreas rurales o despobladas que rodean los centros de población, donde estos perros maltratados y abandonados se reúnen en manadas buscando apoyarse mutuamente para sobrevivir, causando graves destrozos a su paso, llegando incluso a cazar cabezas de ganado para alimentarse.

Sin embargo, este problema se ha vuelto aun más grave al escasear el ganado accesible para la caza, provocando que estas manadas de animales, ya vueltos salvajes, se dediquen, cada vez con más frecuencia, a atacar, lesionar e incluso matar a seres humanos de todas las edades; lo cual se ha convertido en un verdadero conflicto de inseguridad para la población en otras entidades, y ha generado un escándalo en los medios de comunicación de nuestro país, con lo que se induce e incrementa el odio y maltrato hacia estos inocentes seres, agravando aun más el problema al aumentar el número de perros abandonados que contaminan las calles y terminan congregándose en peligrosas manadas caninas, cuyo instinto de supervivencia los obliga a desechar rápidamente sus condiciones de mansedumbre y domesticación, para poder sobrevivir.

Por otro lado, debemos avanzar en una legislación que ponga especial atención al trato que se le da a los animales naturalmente salvajes que son utilizados para el

entretenimiento del ser humano, sin procurar los cuidados y condiciones especiales que deben proporcionárseles para evitar el peligro de ataques violentos por parte de estos animales, por el solo hecho de sufrir el estrés que les provoca ser sacados a la fuerza de su hábitat natural. Esto se ha visto reflejado en fechas recientes en el ataque fatal sufrido por parte de un león hacia un joven domador de circo que presentaba su espectáculo sin tomar las debidas precauciones, desgracia que afortunadamente no cobró más víctimas, pero que pudo salirse fácilmente de control y poner en riesgo mortal a un gran número de empleados circenses y espectadores del evento.

Por este motivo, es de vital importancia proteger y cuidar de los animales, a fin de que se desarrollen en un ambiente saludable, de manera tal, que nos identifique como una sociedad de vanguardia y mentalmente saludable; características que debemos heredar a nuestras futuras generaciones.

Si bien es cierto, existen leyes que atienden varios aspectos de la regulación de nuestra relación con los animales, pero no han sido del todo eficaces, ya que el maltrato hacia estos seres puede manifestarse de muchas maneras. Es por ello que, en este ordenamiento se incluyen aquellas disposiciones de los estatutos reconocidos por entes internacionales, y se agregan otros preceptos enfocados a casos específicos, con el fin de hacer más completa y rigurosa a esta ley.

Muchos de los esfuerzos para encauzar a las personas que maltratan animales, se ven frustrados debido a que los procedimientos y las sanciones impuestas son solamente de carácter administrativo y son muy leves para la conducta cometida. Por lo tanto, si realmente queremos que este ordenamiento funcione, debemos establecer normas que sancionen e inhiban el maltrato, pues los animales son parte de nuestro entorno y, a lo largo de los siglos, han formado parte de nuestra historia, y, por ese solo hecho, merecen un trato justo y digno de nuestra parte.

Por otro lado, debemos poner especial atención al hecho de que existen estudios científicos que demuestran la conexión que existe entre el maltrato hacia

los animales y la violencia hacia las personas. Sin duda, el abuso hacia los animales es síntoma de la existencia de un problema mucho más profundo. Los niños, jóvenes o personas que abusan de los animales, pueden estar sufriendo situaciones de abuso y pueden llegar a convertirse en seres que menosprecian el respeto a la vida y la dignidad humana. La violencia es reprochable cualquiera que sea la víctima; una persona que abusa de los animales pudiera no tener empatía hacia otros seres vivos, lo que conlleva el riesgo de generar violencia hacia los demás.

Es preciso que tomemos medidas para evitar que se continúe con el maltrato a los animales. Por eso, las sanciones aquí establecidas buscan disuadir la conducta agresora que pueda repercutir en un problema mayor, que incluso puede involucrar a seres humanos. Hay que llevar el mensaje a la sociedad de que este tipo de conducta no debe ser tolerada.

Sonora, debe destacarse como una sociedad sensible y vanguardista, que respeta, protege y cuida de sus animales. En ese sentido, resulta necesaria no sólo una ley para la protección de estos seres indefensos, sino para colaborar en el desarrollo de una sociedad mentalmente saludable.

Por otra parte, resulta preciso señalar que en reunión de esta Comisión celebrada el pasado 10 de abril del año en curso, en el marco del análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, el diputado Gildardo Real Ramírez puso a la consideración de la Comisión el llevar a cabo modificaciones a los artículos 2, 3, 9 y adicionar cinco artículos, mismas que fueron aceptadas por quienes integramos esta Dictaminadora y que han sido incluidas en el proyecto normativo y mediante las cuales se amplió la finalidad de la Ley, se clarificó el concepto de animales domésticos y se adicionaron varias disposiciones relativas a la utilización de animales en actividades de entretenimiento público; asimismo, a petición de integrantes de diversas asociaciones protectoras de los derechos de los animales, se incluyeron dos artículos transitorios en los cuales se contemplan que los Ayuntamientos deberán llevar a cabo, al menos una vez al año, campañas gratuitas de esterilización de animales domésticos y que al llevar a cabo el

registro de animales domésticos, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley en cuestión, establecerán reducciones en los cobros respectivos a aquellos ciudadanos que cumplan con dicha obligación dentro de los primeros tres meses del comienzo del registro.

En razón de todo lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Energía y Medio Ambiente, consideramos procedente la iniciativa con proyecto de Ley, materia del presente dictamen, ya que con su aprobación se crearía el marco legal para lograr una protección adecuada para los animales en nuestra Entidad, que no solo beneficiaría a estos nobles seres, sino a nosotros mismos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Normas preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Sonora y tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos, evitando que se les maltrate o martirice.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen como finalidad:

- I.- Evitar el deterioro de las especies animales domésticas;
- II.- Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de estos animales;
- III.- Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales, así como el trato compasivo con los mismos;

IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;

V.- Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;

VI.- Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales;

VII.- Promover el respeto y consideración hacia estos animales; y

VIII.- Proteger la salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos.

Artículo 3.- Son animales domésticos aquéllos que a través de la historia han entrado en un proceso de domesticación, mansedumbre y dependencia con el ser humano, el cual se sirve de éstos para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación, el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras.

Artículo 4.- Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal doméstico, entendiéndose por tal la aplicación de las medidas que para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, captura, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento y sacrificio, establecen esta ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y toda disposición jurídica relacionada con el tema.

Artículo 5.- Se considerarán como faltas sancionables en los términos de esta Ley y su Reglamento, las conductas previstas en los mismos por parte de su propietario o poseedor, así como de los encargados de su guarda o custodia o terceros que entren en relación con ellos.

Artículo 6.- Para efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad a los animales:

- a) Su sacrificio con métodos diversos a la sobredosis de anestésico intravenosa;
- b) Cualquier mutilación que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos de la materia;
- c) Provocar que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- d) Los actos contra natura efectuados a ellos por un ser humano, así como su tortura o maltrato por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- e) El suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causarles daño;

- f) El abandono deliberado en la vía pública y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;
- g) Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o lotes baldíos;
- h) Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- i) Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, stress, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, así como no prestar atención médica o preventiva; y
- j) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables o afectación grave de su salud.

Artículo 7.- Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en la presente Ley, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio de la autoridad, desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados.

Artículo 8.- Queda prohibido en el Estado de Sonora, otorgar permisos, licencias y cualquier tipo de autorización municipal para la realización de corridas de toros, novillos y becerros, asimismo, para los denominados rejoneos. Quedan excluidos de los efectos de esta Ley las peleas de gallos, las charreadas y los jaripeos, siempre y cuando se realicen conforme al Reglamento expedido por la autoridad municipal.

CAPÍTULO II **De las autoridades**

Artículo 9.- Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde a los Ayuntamientos vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma.

Artículo 10.- El Estado, los particulares, las sociedades protectoras de animales y las demás asociaciones constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue la presente ley.

Artículo 11.- Los ayuntamientos y el Estado, en el ámbito de sus facultades, deberán contar con campañas y programas educativos sobre la cultura de protección a los animales, incluyéndolos en los programas educativos de la Secretaría de Educación y Cultura; asimismo, deberán contar con un departamento o área educativa en los antirrábicos municipales para difundir los cuidados a los animales, con base en las disposiciones de la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPITULO I

De las Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 12.- Todo propietario de animales deberá registrar a sus mascotas ante la autoridad municipal, quien a su vez llevará un control para poder dar rastreabilidad a los animales que deambulan en vía pública; asimismo, deberán proporcionar la información que se le solicite, sea por requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado.

Artículo 13.- Para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población, todo propietario o poseedor debe dar aviso a la autoridad municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal.

Artículo 14.- La tenencia de cualquier animal obliga a su propietario o poseedor, a atender las enfermedades propias de su especie, así como a proporcionarle los tratamientos veterinarios preventivos y correctivos.

Artículo 15.- El propietario, poseedor o encargado de un animal tiene la obligación de mantenerlo bajo su control en su domicilio pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria, lo abandone y deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal, será responsable de los perjuicios que ocasione, debiendo contar con un seguro de daños a terceros.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos del Reglamento.

Artículo 16.- Se prohíbe el uso de animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco o el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.

Artículo 17.- Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que contenga: nombre del animal, nombre y domicilio del propietario e identificación oficial vigente de vacunación antirrábica, número de registro expedido por la autoridad municipal, especificación en caso de que cuente con esterilización, el cual deberá ser un collar emitido por la autoridad competente.

Artículo 18.- Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea y para efecto de poder transitar en la vía pública con éste, es obligación del propietario, poseedor o encargado, recoger sus heces y sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante que le permita tenerlo bajo su control y dominio, con excepción de los collares de castigo.

Artículo 19.- Queda prohibido llevar un animal a protestas, marchas, manifestaciones o plantones sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de las personas, con motivo de su participación.

Artículo 20.- Toda persona que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza.

Artículo 21.- La autoridad competente deberá expedir licencias para la crianza de animales, la cual solo podrá llevarse a cabo por médicos veterinarios o criadores expertos, en el caso de perros, se permitirá solamente cuatro camadas por perra, dando medio año de descanso entre cada una.

Se deberán realizar visitas periódicas para verificar que dicha actividad se desarrolle en instalaciones o predios cuyo suelo no esté destinado para casa habitación, industria, comercio o actividades similares, así como se revisara el estado de salud de los animales.

Artículo 22.- Toda persona que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, deberán contar con una autorización del ayuntamiento respectivo.

Artículo 23.- Queda prohibida la venta de animales en la vía pública o vehículos, así como la comercialización de los que estén enfermos o con fracturas o lesiones

Artículo 24.- Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares, bajo ningún concepto deberán de permanecer enjaulados de manera continua más de catorce días, dichas jaulas deberán ser adecuadas para moverse libremente; asimismo, deberán contar con agua en todo momento y alimento a las horas correspondientes según su especie.

Artículo 25.- Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para uso distinto del agropecuario.

Artículo 26.- Queda prohibida la utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales y el uso de los mismos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar.

Artículo 27.- Los animales guía o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 28.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha a quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades o prácticas de la materia.

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, coadyuvando con las asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los albergues;
- b) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- c) Rescatar animales de las calles, carreteras y tejados;
- d) Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- e) Retirar animales que participen en manifestaciones o plantones;
- f) Impedir y remitir a la autoridad competente a quienes promuevan peleas de perros; y
- g) Las demás que determine el Reglamento.

CAPITULO II **Investigación Científica con Animales**

Artículo 30.- Los experimentos con animales domésticos deberán realizarse únicamente cuando estén plenamente justificados, sean imprescindibles para el estudio, avance de la ciencia y cuenten con la autorización correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO III **Traslado de Animales**

Artículo 31.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo, en todo momento, con el debido cuidado, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;
- III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV. No deberá trasladarse ningún animal que no pueda sostenerse en pie o que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea por una emergencia o para que reciba tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosario. En caso de hembras no se llevará a cabo cuando se tenga la certeza de que el parto ocurrirá durante el trayecto;

V. No deberán trasladarse crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;

VI. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;

VII. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, ya sea según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;

VIII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones de clima frío;

IX. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;

X. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;

XI. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes para que los animales no sufran tensión ni se lastimen, agredan o peleen;

XII. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;

XIII. Deberán de inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido para detectar los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran mayores lesiones;

XIV. Si el trayecto durante el traslado es largo, se darán periodos de descanso, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;

XV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto se deben cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;

XVI. Solamente se desembarcarán a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoonosario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;

XVII. Las maniobras de embarco y desembarco de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Se debe evitar durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos;

XVIII. Para las maniobras de embarco y desembarco de animales, el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;

XIX. Las operaciones de embarco y desembarco deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate; y

XX. Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

Artículo 32.- En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por complicaciones accidentales, causas fortuitas o de fuerza mayor, el responsable del traslado está obligado a llevarlos al sitio que para tal fin el Municipio correspondiente designe y éste deberá proporcionarles, con cargo al dueño o responsable del traslado, el alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, hasta que sean rescatados y devueltos o, en su caso, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 33.- En todo caso, el transporte de animales de consumo se ajustará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

De la Comercialización y Explotación de Animales

Artículo 34.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para cualquier tipo de propaganda, obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 35.- Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad municipal. La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Artículo 36.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

Artículo 37.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen.

Artículo 38.- Las hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos, ni cargadas con peso excesivo.

Artículo 39.- Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione, debiéndose evitar por los medios necesarios que tal actividad les cause daño o lesión alguna.

Artículo 40.- En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 41.- Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 42.- A los animales destinados al tiro o a la carga, no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor de ocho horas consecutivas. Asimismo, se les deberá brindar descanso en lugares cubierto del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 43.- Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 44.- Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

Artículo 45.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 46.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar a cubierto del sol y la lluvia y distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

Artículo 47.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de monta.

CAPÍTULO V

De los Animales en Actividades de Entretenimiento Público

Artículo 48.- Corresponde a las autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones o concursos.

Artículo 49.- Los ayuntamientos expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas, espectáculos de circo o análogos, en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones correspondientes. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Artículo 50.- Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente a los que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia.

Artículo 51.- Todos los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público, deberán estar encerrados en jaulas seguras y diseñadas conforme a las características que presenten durante el espectáculo; si es necesario, serán sujetos por una cadena.

Artículo 52.- Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección, cerca o tubular que les proporcione seguridad a los asistentes.

Artículo 53.- Los dueños o responsables de los centros de espectáculos que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados en los términos del reglamento respectivo y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.

Artículo 54.- Queda prohibido ofrecer a los animales que permanezcan en cautiverio en circos, ferias y jardines zoológicos, cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daños o enfermedades.

Asimismo, estos centros deberán mantener a los animales en locales con una extensión de espacio tal, que les permita libertad y amplitud de movimientos y, durante su traslado, no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

CAPÍTULO VI

De la Captura de los Animales

Artículo 55.- La autoridad municipal capturará los animales:

I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y

II. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

La autoridad municipal resguardará los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Artículo 56.- La captura que efectúe la autoridad municipal en los términos del artículo anterior se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado y digno a los animales. En tal acción dicha autoridad podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 57.- Los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de esta Ley. Cuando los animales capturados presenten alguna enfermedad, padecimiento o heridas se les dará atención médica veterinaria en el centro de salud animal. Aquellos animales con fracturas expuestas grave o con enfermedades o condiciones terminales serán sacrificados inmediatamente para evitarles sufrimiento y estrés innecesarios.

Artículo 58.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días naturales para la reclamación del animal, la que se hará en los términos que señale el Reglamento.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

Artículo 59.- Si nadie reclama al animal dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se realizará su entrega a un albergue o en adopción a un particular.

CAPÍTULO VII **Del Sacrificio de Animales**

Artículo 60.- El sacrificio de animales destinados para consumo deberá de ser humanitario, conforme a lo establecido en las normas ambientales y oficiales mexicanas, y con la autorización emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, efectuándose ineludiblemente en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto.

Artículo 61.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro por un mínimo de doce horas, durante el cual deberán recibir agua y alimento. Queda prohibido el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación o en período de lactancia.

Artículo 62.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación haya de realizarse.

Artículo 63.- En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 64.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en una amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave sanitario para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

Artículo 65.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

Artículo 66.- A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, electrocución o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

Artículo 67.- La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades municipales y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 68.- Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los tres días hábiles siguientes, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea solicitado a tiempo por su dueño, las autoridades lo entregarán a un albergue.

CAPÍTULO VIII **De la Denuncia Ciudadana**

Artículo 69.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales todo acto u omisión derivado del incumplimiento de esta Ley.

Artículo 70.- La denuncia se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, indicando el nombre y domicilio del denunciante y demás requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 71.- La autoridad municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere esta Ley, sólo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

TÍTULO TERCERO **ALBERGUES**

CAPÍTULO I **De los Albergues**

Artículo 72.- Como un instrumento de apoyo a las actividades municipales de protección a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, se establecen los albergues.

Artículo 73.- El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

- I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y afecto;
- II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida decorosa;
- III. Difundir a la población información sobre el buen trato que se debe guardar hacia los animales, y crear consciencia en la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;
- IV. Estructurar programas para entrenamiento de perros como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos; y
- V. Establecer un censo municipal mediante el cual queden inscritos los animales que posean propietario junto a sus características básicas como son su sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles.

Artículo 74.- Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los derechos que para ese efecto señalen el reglamento respectivo.

Artículo 75.- La creación de los albergues será responsabilidad de los Ayuntamientos, en coordinación con las sociedades protectoras de animales en el Municipio de que se trate, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer las características y el patrimonio que señale el reglamento.

TÍTULO CUARTO **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

CAPÍTULO I **De la Inspección y Vigilancia**

Artículo 76.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal municipal debidamente autorizado.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 77.- Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación solo se realizarán con el consentimiento de quien la habite. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar, previa audiencia del presunto infractor.

Artículo 78.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 79.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 80.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 81.- La autoridad municipal procederá, dentro de los quince días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 82.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I De las Medidas de Seguridad

Artículo 83.- Las autoridades municipales podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y

II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará cuando:

I. Se justifique la legal procedencia del animal;

II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;

III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y

IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 84.- Al asegurar animales las autoridades podrán designar al infractor como depositario, siempre que:

I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y

II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 85.- Las autoridades municipales cuando realicen el aseguramiento precautorio, podrán entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 86.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la autoridad municipal con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 87.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 88.- La falta de cumplimiento de esta ley será sancionada conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, poseionarios o encargados de un animal.

Artículo 89.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 90.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 91.- Las violaciones e infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Multa;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Prisión de seis meses a dos años y multa de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, a quienes lesionen animales por crueldad o maltrato que no ponen en riesgo sus vidas;

VI. Prisión de dos a cuatro años y multa de 200 a 400 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, si se causa la muerte de algún animal por maltrato o crueldad; y

VII. Las demás que señale el Reglamento.

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuará en la forma y términos que señale el reglamento de la materia.

Artículo 92.- Para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal analizará los actos de crueldad y demás que se hayan cometido considerando los aspectos comprendidos en el Reglamento respectivo.

El producto de las multas se aplicará de la manera siguiente: 50% para el Ayuntamiento y 50% para la Sociedad o Sociedades Protectora de Animales que a juicio de las autoridades municipales lo merezcan.

Artículo 93.- Es materia del Reglamento señalar la forma en que se sancionarán los casos de reincidencia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos elaborarán el reglamento respectivo e integrarán los albergues de animales de conformidad con la presente Ley, en un término que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

Artículo Tercero.- Los Ayuntamientos deberán llevar a cabo, al menos una vez al año, campañas gratuitas de esterilización de animales domésticos.

Artículo Cuarto.- Los Ayuntamientos, al llevar a cabo el registro de animales domésticos según lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley, establecerán reducciones en los cobros respectivos a aquellos ciudadanos que cumplan con dicha obligación dentro de los primeros tres meses del comienzo del registro.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 10 de abril de 2013.

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. MIREYA ALMADA BELTRÁN

C. DIP. JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIERREZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.